

11749
3010-19**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO

1 1 7 4 9

3 0 OCT 2019

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución número 4705 del 19 de julio de 2019, por la cual se decreta la disolución de la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. identificada con NIT 900.330.667 – 2, y en consecuencia se convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones.

LA SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren la Ley 105 de 1993, la Ley 222 de 1995, la Ley 336 de 1996, la Ley 1314 de 2009, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 470 de 1971, el Decreto 101 de 2000, el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2101 de 2016, el Decreto 2409 de 2018, y demás normas concordantes, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución número 4705 del 19 de julio de 2019 por la cual se decreta la disolución y en consecuencia a convocar a la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. identificada con NIT 900.330.667-2 al trámite de liquidación judicial, y a dictar otras disposiciones; de conformidad con los siguientes:

I. HECHOS

- 1.1. El 17 de diciembre de 2009, las sociedades Constructora Norberto Odebrecht S.A., Odebrecht Inversiones Em Infraestructura Ltda., Estudios y Proyectos del Sol S.A. y CSS Constructores S.A., suscribieron promesa de contrato social para constituir la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. (en adelante "Concesionaria Ruta del Sol" o "la Concesionaria"), así:

"El objeto del presente contrato es prometer constituir la SOCIEDAD CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. El objeto social principal de la Sociedad Concesionaria prometida, será: (i) La suscripción y ejecución del Contrato de Concesión correspondiente al Sector 2, que le sea adjudicado a la ESTRUCTURA PLURAL PROMESA DE SOCIEDAD FUTURA CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. (CRS). El objeto de la sociedad será ejecutado y cumplido en los términos y condiciones establecidos en los Pliegos de Condiciones de la Licitación Pública No. SEA – LP – 001 – 2009 y aquellos establecidos en el contrato de concesión que para el efecto se suscriba. La sociedad, por su cuenta y riesgo, realizará y ejecutará las obras necesarias para la construcción, rehabilitación, ampliación y mejoramiento, del Proyecto Vial Ruta del Sol, correspondiente al Sector 2, la preparación de los estudios definitivos, la gestión predial y social, la obtención y/o modificación de licencias ambientales, la financiación, la operación y el mantenimiento de las obras, en el Sector 2, Puerto Salgar – San Roque, así como también explotar todos los bienes de la Concesión en ese Sector, de acuerdo con lo previsto en el Contrato de Concesión y en la Ley, explotación que comprende el uso para fines comerciales o publicitarios de los activos concesionados, e igualmente de los bienes inmuebles (por adhesión o accesión) o muebles que formen parte del Sector 2 y hayan sido construidos por la Sociedad Concesionaria o que hayan sido entregados por el INCO en concesión, en desarrollo del Contrato de Concesión, con sujeción a los términos y condiciones expresamente previstos en éste, así como ejecutar cualquier otra obligación que se derive del pliego de condiciones y del contrato de concesión; (ii) adicionalmente podrá celebrar y ejecutar otros contratos de infraestructura de todo tipo, previo cumplimiento de los requisitos y las autorizaciones corporativos y legales, y (iii) realizar cualquier actividad conexas con las anteriores".¹

¹ Folio 1546 a 1587 del expediente.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución número 4705 del 19 de julio de 2019, por la cual se decreta la disolución de la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. identificada con NIT 900.330.667 - 2, y en consecuencia se convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones.

- 1.2. El 14 de enero de 2010, el Instituto Nacional de Concesiones – INCO, hoy la Agencia Nacional de Infraestructura (en adelante "ANI") y la sociedad Concesionaria Ruta del Sol, suscribieron el Contrato de Concesión No. 001 de 2010, para la construcción y mejoramiento vial de la Autopista Ruta del Sol junto con los respectivos diseños definitivos, adquisición de predios, obtención de licencias ambientales, la financiación, la operación y el mantenimiento de las mismas, en el sector II: Puerto Salgar- San Roque (en adelante "el Contrato de Concesión").
- 1.3. El objeto social de la Concesionaria, tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que obra en el expediente, es:

"El objeto social principal de la sociedad concesionaria es: (i) la suscripción y ejecución del contrato de concesión correspondiente al sector 2, que le sea adjudicado a la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. El objeto de la sociedad será ejecutado y cumplido en los términos y condiciones establecidos en los pliegos de condiciones de la licitación pública No. sealp0012009 y aquellas establecidos en el contrato de concesión que para el efecto se suscriba. La sociedad, por su cuenta y riesgo, realizará y ejecutará las obras necesarias para la construcción, rehabilitación, ampliación y mejoramiento, del proyecto vial ruta del sol, correspondiente al sector 2, la preparación de los estudios definitivos, la gestión predial y social, la obtención y/o modificación de licencias ambientales, la financiación, la operación y el mantenimiento de las obras, en el sector 2, puerto salgar san roque (sic), así como también explotar todos los bienes de la concesión en ese sector, de acuerdo con lo previsto en el contrato de concesión y en la Ley, explotación que comprende el uso para fines comerciales o publicitarios de los activos concesionados, e igualmente de los bienes inmuebles (por adhesión o accesión) o muebles que formen parte del sector 2 y hayan sido entregados por el INCO en concesión, en desarrollo del contrato de concesión, con sujeción a los términos y condiciones expresamente previstos en éste, así como ejecutar cualquier otra obligación que se derive del pliego de condiciones del contrato de concesión; (ii) adicionalmente podrá celebrar y ejecutar otros contratos de infraestructura de todo tipo, previo cumplimiento de los requisitos y las autorizaciones corporativos y legales, así como aquellos relativos a las actividades de explotación minera y (iii) realizar cualquier actividad conexas con las anteriores. El objeto de la sociedad, contempla la ejecución de las obligaciones a cargo del concesionario, indicadas en el contrato de concesión sector 2 tal y como se establece a continuación: (a) la contraprestación de la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. consistirá en (I) los aportes del inco al patrimonio autónomo en los términos señalados en la sección 13.03 del contrato de concesión, anexo no. 1 a los pliegos de condiciones de la licitación, y (II) las obras de construcción, rehabilitación y mejoramiento, cumpliendo plenamente con lo previsto en las especificaciones técnicas y los demás documentos que hacen parte de este contrato de concesión, (III) las obras de mantenimiento, cumpliendo plenamente con lo previsto en las especificaciones técnicas y los demás documentos que hacen parte de este contrato de concesión; (IV) las obligaciones de operación conforme a las especificaciones técnicas y los demás documentos que hacen parte del contrato de concesión; y (V) las demás obligaciones previstas en el contrato de concesión, incluyendo pero sin limitarse a las obligaciones ambientales y de gestión social, así como la gestión y adquisición predial. Todas las obligaciones mencionadas en el contrato de concesión son obligaciones de resultado a cargo del concesionario. (c) Sin perjuicio de lo dispuesto en la ley aplicable, el concesionario podrá usar para fines comerciales o publicitarios los activos concesionados así como los bienes inmuebles (por adhesión o accesión) o muebles que formen parte del sector 2 que haya sido construidos por el concesionario o que hayan sido entregados por el INCO en concesión, en desarrollo del contrato, en los términos y condiciones expresamente previstos en el contrato, en particular en el apéndice indicado en el apéndice técnico y en la ley aplicable. (d) El alcance físico del sector 2, aparece indicado en el apéndice técnico incluido en los pliegos de licitación. (e) para el cumplimiento de los actos que constituyen este objeto, la sociedad podrá celebrar o efectuar en su propio nombre o por cuenta de terceros o en participación con ellos, todos los actos, contratos y operaciones sobre bienes muebles e inmuebles que sean necesarios o convenientes para los fines que ella persigue que se relacionan directamente con el objeto social ya determinado, como por ejemplo, adquirir, enajenar, dar y tomar en arrendamiento bienes muebles e inmuebles, pignorarlos o hipotecarlos según el caso, dar, aceptar, endosar, asegurar, cobrar, descontar y negociar, dar en prenda o en garantía toda clase de títulos valores, o efectos de comercio o civiles, organizar y asesorar

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución número 4705 del 19 de julio de 2019, por la cual se decreta la disolución de la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. identificada con NIT 900.330.667 - 2, y en consecuencia se convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones.

empresas de cualquier naturaleza; obtener y explotar concesiones y privilegios económicamente útiles a la actividad social, realizar la actividad de exploración, explotación y extracción minera y celebrar y efectuar en general todos los actos o contratos accesorios o complementarios y los demás que sean necesarios para el logro de sus fines sociales".²

- 1.4. Mediante auto del 27 de enero de 2017³, con ponencia del Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano, la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca admitió demanda de acción popular interpuesta por la Procuraduría General de la Nación contra la Concesionaria Ruta del Sol (en adelante "la acción popular"), en la cual se solicitaron medidas cautelares relacionadas con el Contrato de Concesión, tales como: i) la cesión transitoria del contrato a un tercero, ii) la toma de posesión del contrato por parte de la ANI, iii) la toma de posesión de obras e infraestructura afectos al proyecto, iv) la celebración de nuevos contratos de obra pública con el propósito de garantizar la realización del proyecto, y v) hacer efectivas las garantías contractuales.
- 1.5. Al tiempo, dentro del trámite de la acción popular, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto de 9 de febrero de 2017 decretó medidas cautelares de urgencia, tales como la suspensión provisional de los efectos del Contrato de Concesión número 001 de 2010.
- 1.6. Mediante Resolución número 2809 del 10 de febrero de 2017, la Superintendencia de Puertos y Transporte, hoy Superintendencia de Transporte⁴ (en adelante "Superintendencia de Transporte"), en ejercicio de sus facultades, decretó la medida administrativa de sometimiento a control a la Concesionaria Ruta del Sol por el término de un (1) año, prorrogable de ser el caso. Decisión que quedó en firme el día 3 de marzo de 2017, al no haberse interpuesto recurso alguno en su contra.
- 1.7. En los términos de la Resolución número 2809 del 10 de febrero de 2017, la medida de sometimiento a control fue impuesta "(...) con el fin de proteger los intereses económicos de terceros y supervisar que el ejercicio de la operación social se ajuste a su objeto y a la ley"⁵, luego de considerarse que las circunstancias "(...) relacionadas con la problemática que se encuentra afrontando en la actualidad la Sociedad y la compañía en la que tiene inversión, permiten identificar una situación crítica de orden económico, financiero, administrativo y jurídico que amenaza con un riesgo sistémico en las operaciones comerciales y el desarrollo del proyecto Ruta del Sol Sector II"⁶.
- 1.8. La Superintendencia de Industria y Comercio mediante Resolución número 5216 del 16 de febrero del 2017, decretó la terminación del Contrato de Concesión a título de medida cautelar previa y en prevención del derecho de competencia.
- 1.9. El 22 de febrero de 2017, la ANI y la Concesionaria Ruta del Sol suscribieron el "Acuerdo para la Terminación y Liquidación del Contrato de Concesión 001 de 2010".
- 1.10. Mediante oficio 20175600181252 del 1 de marzo de 2017⁷, la ANI remitió a esta Superintendencia el acuerdo para la terminación y liquidación de común acuerdo del Contrato de Concesión.
- 1.11. Así mismo, en el trámite de la acción popular, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por medio del auto del 2 de marzo de 2013, notificado a esta Superintendencia el 3 de marzo de 2017, como

² Folio 94 y siguientes del expediente.

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Primera. Subsección "A". Expediente No. 250002341000201700083-00. Actor: Procurador General de la Nación. Demandado Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. y otros. Magistrado Ponente Doctor Luis Manuel Lasso Lozano. Folios 45 y siguientes del expediente.

⁴ Decreto 2409 de 24 de diciembre de 2018.

⁵ Resolución número 2809 de 10 de febrero de 2017. Hoja No. 4. Folio 3 anverso del expediente.

⁶ Resolución número 2809 de 10 de febrero de 2017. Hoja No. 4. Folio 3 anverso del expediente.

⁷ Ver Folios 20 y siguientes del expediente.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución número 4705 del 19 de julio de 2019, por la cual se decreta la disolución de la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. identificada con NIT 900.330.667 – 2, y en consecuencia se convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones.

consta en el radicado 2017560019070-2⁸, dispuso poner en conocimiento el acuerdo para la terminación y liquidación de común acuerdo del Contrato de Concesión.

- 1.12. Mediante oficio 201730000170931 del 6 de marzo de 2017, la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Transporte solicitó información financiera a la Concesionaria Ruta del Sol⁹; solicitud a la cual se dio respuesta mediante comunicación de 30 de marzo de 2017, identificada bajo radicado 2017560026522-2, y en la cual se indicó: *"Una vez el Concesionario culmine con la recopilación de toda la información financiera requerida para la liquidación del Contrato, ésta también será enviada a la Superintendencia para atender su solicitud"*¹⁰.
- 1.13. Mediante oficio 20173000445271 de 16 de mayo de 2017 esta Superintendencia reiteró la solicitud de información financiera y contable a la Concesión¹¹, requerimiento atendido por la Concesionaria, mediante comunicación 20175600453302 del 26 de mayo de 2017, remitiendo la información financiera de los años 2014, 2015 y 2016 con un balance parcial; aclarando que *"(...) la información suministrada se encuentra en proceso de auditoría por parte de nuestros revisores fiscales"*¹².
- 1.14. Mediante oficio 20175600487312 del 6 de junio de 2017, esta Superintendencia requirió nuevamente a la Concesionaria Ruta del Sol para que remitiera la información financiera en medio físico.
- 1.15. A través del oficio 20173000713791 del 10 de julio de 2017, la Superintendencia requirió al revisor fiscal de la Concesionaria Ruta del Sol para obtener la información financiera completa, con sus respectivos soportes y notas contables. Mediante comunicación 2017560063205-2¹³ del 17 de julio de 2017, la Revisoría Fiscal de la Concesionaria Ruta del Sol respondió el requerimiento afirmando que los estados financieros de la Concesionaria se encontraban en proceso de revisión y realización de ajustes contables para reflejar sus estados financieros.
- 1.16. Mediante la Resolución número 36363 del 3 de agosto de 2017¹⁴ se impuso una multa al Representante Legal de la Concesionaria Ruta del Sol, por no atender oportunamente los múltiples requerimientos de información efectuados por la Superintendencia de Transporte, referidos anteriormente.
- 1.17. A través de comunicación 2017560080758-2 del 1 de septiembre de 2017, el Representante Legal de la Concesionaria, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución número 36363 del 3 de agosto de 2017.¹⁵
- 1.18. Mediante la Resolución número 46036 del 19 de septiembre de 2017, la Superintendencia de Transporte resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución número 36363 de 3 de agosto de 2017, confirmando en todas sus partes la Resolución impugnada.
- 1.19. Mediante la Resolución número 46249 del 20 de septiembre de 2017¹⁶, la Superintendencia de Transporte formuló los siguientes cargos en contra del Representante Legal de la Concesionaria Ruta del Sol, por el presunto incumplimiento a i) las órdenes impartidas por esta Superintendencia y ii) a los deberes del administrador previstos en los estatutos sociales y en la ley. Los cargos fueron sustentados, entre otras, por:

⁸ Ver Folios 70 y siguientes del expediente.

⁹ Folios 86 y 87 del expediente.

¹⁰ Folio 107 del expediente.

¹¹ Folio 176 del expediente.

¹² Folio 177 del expediente.

¹³ Folio 291 del expediente.

¹⁴ Folio 949 y siguientes del expediente.

¹⁵ Folio 1123 y siguientes del expediente.

¹⁶ Folio 1592 y siguientes del expediente.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución número 4705 del 19 de julio de 2019, por la cual se decreta la disolución de la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. identificada con NIT 900.330.667 – 2, y en consecuencia se convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones.

- i) Falta de remisión de información financiera solicitada por la Superintendencia, en uso de sus facultades de control subjetivo frente a la Concesionaria.
 - ii) Ausencia de estados financieros definitivos con corte a diciembre de 2016.
 - iii) Falta de realización de la Asamblea General de Accionistas al no tener la información financiera al día.
 - iv) Presunta violación al derecho de inspección.
 - v) Incumplimiento de la periodicidad estatutaria para la realización de reuniones de Junta Directiva, esto es, una vez al mes.
 - vi) Elaboración de actas de reunión de la Junta Directiva sin el lleno de los requisitos estipulados en el Código de Comercio.
 - vii) Ausencia de registro en la Cámara de Comercio de diferentes libros de actas de Asamblea de Accionistas.
- 1.20. Mediante comunicación 20175600905252 del 28 de septiembre de 2017¹⁷, el Representante Legal Suplente de la Concesionaria, presentó oportunamente descargos frente a la Resolución número 46249 de 20 de septiembre de 2017.
- 1.21. Mediante Resolución número 72855 del 26 de diciembre de 2017¹⁸, la Superintendencia de Transporte removió al Representante Legal de la Concesionaria Ruta del Sol; y a su turno, designó al señor Carlos González Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.811.192 como Presidente y Representante Legal de la Concesionaria.
- 1.22. A través de comunicación 2018560006970-2 del 19 de enero de 2018, la apoderada de la Concesionaria interpuso presentó recurso de reposición contra la Resolución número 72855 del 26 de diciembre de 2017.¹⁹
- 1.23. Mediante Resolución número 3404 de 1 de febrero de 2018²⁰ se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución número 72855 del 26 de diciembre de 2017 *"por la cual se ordena remover de su cargo al representante legal de la empresa CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S y se hace un nombramiento"*, confirmando en todas sus partes la Resolución impugnada.
- 1.24. La Resolución número 3404 del 1 de febrero de 2018, fue notificada personalmente el 12 de febrero de 2018 a la señora Ivonne Liliana Walteros Perdomo, en calidad de apoderada de la Concesionaria.
- 1.25. Mediante Resolución número 9009 del 28 de febrero de 2018²¹, la Superintendencia de Transporte ordenó prorrogar la medida ordenada mediante Resolución número 2809 del 10 de febrero de 2017, por los siguientes motivos:
- i) Falta de aprobación de los estados financieros de la vigencia 2016.
 - ii) Persistían situaciones críticas de orden administrativo, financiero, económico y jurídico, *"(...) que amenazan con un riesgo sistémico en las operaciones comerciales y el desarrollo del proyecto Ruta del Sol II; situación que a la fecha se mantiene por tanto es necesario continuar con la*

¹⁷ Folios 1685 y siguientes del expediente.

¹⁸ Folios 2539 y siguientes del expediente.

¹⁹ Folios 2390 y siguientes del expediente.

²⁰ Folios 2558 y siguientes del expediente.

²¹ Folios 2649 y siguientes del expediente.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución número 4705 del 19 de julio de 2019, por la cual se decreta la disolución de la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. identificada con NIT 900.330.667 – 2, y en consecuencia se convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones.

medida del sometimiento a control en procura se itera de mantener garantizados intereses superiores que pretenden esta medida correctiva".²²

- 1.26. Mediante oficio 20185603426622 de 3 de mayo de 2018²³, la Concesionaria Ruta del Sol interpuso recurso de reposición contra la Resolución número 9009 del 28 de febrero de 2018.
- 1.27. Mediante Resolución número 31759 del 17 de julio de 2018²⁴ se resolvió el recurso de reposición interpuesto, confirmando la Resolución número 9009 del 28 de febrero de 2018, mediante la cual se prorrogó la medida de sometimiento a control, en todas sus partes.
- 1.28. El día 4 de febrero de 2019, el Comité de Dirección de Sometimiento a Control de la Superintendencia de Transporte²⁵ (en adelante "Comité de Sometimiento a Control") celebró la sesión ordinaria número 5 a la cual comparecieron el Presidente de la ANI, doctor Louis Francois Kleyn López, al Vicepresidente Ejecutivo de la ANI, señor Carlos Alberto García Montes, a la Gerente de Proyectos de la ANI, señora Egnna Franco, y al Gerente de la ANI, señor Javier Fernández; con el propósito de entre otras, conocer²⁶:
- i) El estado actual de la liquidación del Contrato de Concesión,
 - ii) Estado actual de la situación contable, administrativa y financiera de la sociedad,
 - iii) Estado actual del contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración de recursos, constituido para el cumplimiento del Contrato de Concesión, así como el manejo que la sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A. ha efectuado de los recursos depositados en el Patrimonio Autónomo "Fiduciaria Corficolombiana S.A. – Fideicomiso Ruta del Sol sector 2",
 - iv) Estado actual de los pagos pendientes y las razones de cesación de pagos a trabajadores,
 - v) Las actividades que realiza la Concesionaria para acreditar el cumplimiento de su objeto social principal, así como las actividades que a esa fecha desarrollaba la sociedad, y
 - vi) Estado actual del cumplimiento del fallo proferido por al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", del 6 de diciembre de 2018, así como los planes y acciones para el pago de la condena impuesta en el mismo.
- 1.29. El día 21 de febrero de 2019, el Comité de Sometimiento a Control celebró la sesión ordinaria número 6 a la cual comparecieron los señores Carlos González Vargas, representante legal de la Concesionaria y Freddy Pérez, gerente financiero de la Concesionaria; con el propósito de, entre otras, conocer²⁷:
- i) El estado actual de la liquidación del Contrato de Concesión,
 - ii) Estado actual de la situación contable, administrativa y financiera de la sociedad,
 - iii) Estado actual del contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración de recursos, constituido para el cumplimiento del Contrato de Concesión, así como el manejo que la sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A. ha efectuado de los recursos depositados en el Patrimonio Autónomo "Fiduciaria Corficolombiana S.A. – Fideicomiso Ruta del Sol sector 2",

²² Folio 2651 del expediente.

²³ Folios 2954 y siguientes del expediente.

²⁴ Folios 3093 y siguientes del expediente.

²⁵ Resolución número 4271 de 27 de febrero de 2015 de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

²⁶ Folios 3130 y siguientes del expediente.

²⁷ Folios 3132 y siguientes del expediente.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución número 4705 del 19 de julio de 2019, por la cual se decreta la disolución de la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. identificada con NIT 900.330.667 – 2, y en consecuencia se convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones.

- iv) Estado actual de los pagos pendientes y las razones de cesación de pagos a trabajadores,
 - v) Las actividades que realiza la Concesionaria para acreditar el cumplimiento de su objeto social principal, así como las actividades que a esa fecha desarrollaba la sociedad, y
 - vi) Estado actual del cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", del 6 de diciembre de 2018, así como los planes y acciones para el pago de la condena impuesta en el mismo.
- 1.26. El día 26 de marzo de 2019, el Comité de Sometimiento a Control celebró la sesión ordinaria número 7 a la cual comparecieron el Vicepresidente Ejecutivo de la ANI, señor Carlos Alberto García Montes, la Gerente de Proyectos de la ANI, señora Egnna Franco, el Gerente de la ANI, el señor Javier Fernández, y el Gerente de Proyecto del Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial de la ANI, Alejandro Gutiérrez Ramírez; con el propósito de continuar la sesión iniciada el día 4 de febrero de 2019.²⁸
- 1.27. El día 11 de abril de 2019, el Comité de Sometimiento a Control celebró la sesión ordinaria número 8, a la cual comparecieron los señores Carlos González Vargas, en calidad de representante legal, el señor Freddy Pérez en calidad de gerente financiero y, el señor Jaime Salazar López, abogado de la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S, con el propósito de continuar la sesión iniciada el día 21 de febrero de 2019.²⁹
- 1.28. Mediante radicado número 20193000129241 del 15 de mayo de 2019³⁰, la Superintendencia de Transporte requirió a la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., para que en el término perentorio de 5 días hábiles, allegara los siguientes documentos:
- i) Estados financieros debidamente autorizados y suscritos por el Representante Legal de la sociedad y su revisor fiscal,
 - ii) Informe de gestión del Representante Legal, y
 - iii) Copia de las convocatorias y actas de las reuniones ordinarias y extraordinarias realizadas por los órganos de Junta Directiva y Asamblea General de accionistas durante los años 2018 y 2019.
- 1.29. Mediante radicado número 20195605439982 del 20 de mayo de 2019, la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. dio respuesta a la anterior solicitud, considerando:
- "En respuesta a su comunicación de la referencia nos permitimos manifestar que la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., presenta los estados financieros del periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2018, **de acuerdo con las Normas de Contabilidad y de Información Financiera Aceptadas en Colombia para entidades que no cumplen con la hipótesis de negocio en marcha, de acuerdo con el Decreto número 2101 del 22 de diciembre de 2016.** En ese sentido, según el marco normativo de información financiera para entidades que no cumplen la hipótesis de negocio en marcha establecido en el anexo 5 del mencionado decreto, y atendiendo su solicitud cumplimos con la entrega de los Estados Financieros y documentos requeridos que se relacionan a continuación:*
- 1. *Estado de los Activos Netos en liquidación del año 2018 certificado y dictaminado por el revisor fiscal de la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S.*

²⁸ Folios 3141 y siguientes del expediente.

²⁹ Folios 3147 y siguientes del expediente.

³⁰ Folios 3244 y siguientes del expediente.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución número 4705 del 19 de julio de 2019, por la cual se decreta la disolución de la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. identificada con NIT 900.330.667 – 2, y en consecuencia se convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones.

2. Estado de cambios en los Activos Netos en liquidación al año 2018 certificado y dictaminado por el Revisor Fiscal de la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S.
3. Notas a los Estados Financieros al año 2018 de la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S.
4. Copia de las actas de reuniones No. 111 a 120 de junta directiva y de las actas No. 24 a 27 de Asamblea General de Accionistas, correspondientes a los años 2018 y 2019 así como de sus respectivas convocatorias.
5. Copia del Informe de Gestión 2018³¹. (Negrilla y subraya fuera del texto)

- 1.30. A través de radicado número 20195605445752 del 21 de mayo de 2019, la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. presentó alcance a la respuesta transcrita en el numeral anterior, indicando:

"Damos alcance a la comunicación con radicado de entrada No. 2019560543982 con fecha 20 de mayo de 2019, anexando las copias de las actas de reuniones No. 111 a 120 de junta directiva y de las actas No 24 a 27 de Asamblea General de Accionistas, correspondientes a los años 2018 y 2019 así con sus respectivas convocatorias, las cuales por error involuntario no fueron adjuntadas a la comunicación antes señalada".³²

- 1.30. Mediante Resolución número 4705 de 19 de julio de 2019, la Superintendencia de Transporte decretó la disolución de la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., y en consecuencia se convocó al trámite de liquidación judicial y se dictaron otras disposiciones³³.

- 1.31. La Resolución número 4705 de 19 de julio de 2019 se notificó personalmente el 29 de julio de 2019.

- 1.32. El 6 de agosto de 2019, el Tribunal Arbitral de la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. contra la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, profirió laudo arbitral resolviendo, entre otros:

"CUARTA: Con fundamento en la pretensión primera de la reforma de la demanda de reconvención presentada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI**, de las solicitudes de la Procuraduría General de la Nación coadyuvadas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del ejercicio de las potestades oficiosas que le atribuyen la ley al Tribunal, declarar la **NULIDAD ABSOLUTA**, por objeto o causa ilícitas y por haber sido celebrado con abuso y desviación de poder, del Contrato de Concesión No. 001 de 2010, celebrado entre el entonces **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO**, posición contractual que hoy ostenta la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** y la **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTA: Con fundamento en la pretensión segunda de la reforma de la demanda de reconvención presentada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI**, de las solicitudes de la Procuraduría General de la Nación coadyuvadas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del ejercicio de las potestades oficiosas que le atribuyen la ley al Tribunal, declarar la **NULIDAD ABSOLUTA**, por objeto o causa ilícitas, del Otrosí No. 6 suscrito el 14 de marzo de 2014, junto con sus actas complementarias, que adicionaron el Contrato de Concesión No. 001 de 2010, celebrado entre la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** y la **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTA: Con fundamento en la pretensión segunda de la reforma de la demanda de reconvención presentada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI**, de las solicitudes de la Procuraduría General de la Nación coadyuvadas por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del ejercicio de las potestades oficiosas que le atribuyen la ley al Tribunal y como

³¹ Folios 3245 y siguientes del expediente.

³² Folios 3398 y siguientes del expediente.

³³ Folios 3548 y siguientes del expediente.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución número 4705 del 19 de julio de 2019, por la cual se decreta la disolución de la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. identificada con NIT 900.330.667 – 2, y en consecuencia se convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones.

consecuencia de la decisión **CUARTA** anterior, declarar la **NULIDAD ABSOLUTA**, de los Otrosíes Nos. 1 del 11 de marzo de 2013, No. 2 del 5 de abril de 2013, No. 4 del 28 de octubre de 2013, No. 5 del 19 de diciembre de 2013, No. 7 del 14 de marzo de 2014, No. 8 del 23 de diciembre de 2014, No. 9 del 4 de diciembre de 2015 y No. 10 del 3 de noviembre de 2016, junto con sus actas y protocolos complementarios, y los demás acuerdos contractuales de ellos derivados, celebrados entre la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** y la **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”

1.33. El 13 de agosto de 2019, dentro del término legal oportuno, el apoderado de la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., mediante radicado número 20195605714102 presentó recurso de reposición contra la Resolución 4704 del 19 de junio de 2019³⁴.

1.34. Mediante radicado número 20195605732522 del 20 de agosto de 2019, el apoderado de la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., puso en conocimiento lo siguiente:

“(…) conforme a poder que consta en el expediente acudo a su Honorable Despacho para poner en su conocimiento que ante el hecho sobreviniente de la ejecutoria del laudo arbitral dictado por el Tribunal de Arbitramento constituido para resolver las controversias suscitadas entre la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. y la Agencia Nacional de Infraestructura que cursó en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá (Trámites No. 4190 y 4290 acumulados), que declara la nulidad del contrato de Concesión suscrito entre la ANI y la Concesionaria Ruta del Sol con efectos EX TUNC, lo que implica que deben restaurarse las cosas al estado en que se hallarían si dicho contrato no se hubiere celebrado.”³⁵

1.35. El 6 de septiembre de 2019, mediante radicado número 20193000389841, la Superintendencia de Transporte dio respuesta a la comunicación con radicado número 20195605732522, en la cual se manifestó si el escrito presentado *“(…) tiene como propósito desistir del recurso de reposición presentado el día 13 de agosto de 2019 en contra de la Resolución 4705 de 19 de julio de 2019”*.³⁶

1.36. Mediante radicado número 20195605809262 del 13 de septiembre de 2019, el apoderado de la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., dio respuesta a la comunicación con radicado número 20193000389841, mediante el cual manifestó que no ha renunciado al recurso interpuesto en contra de la Resolución 4705 del 19 de julio de 2019.³⁷

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Los argumentos expuestos por el recurrente se resumen en las siguientes consideraciones:

2.1. “FALTA DE COMPETENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE PARA PROFERIR LA RESOLUCIÓN 4705 DEL 2019”.

- a. *“Si bien la Ley 1116, en su artículo 49, legitima a la Superintendencia de Transporte para solicitar la liquidación judicial de quienes están sujetos a sus funciones de inspección, vigilancia y control, esta competencia se da exclusivamente cuando se demuestran los supuestos de cesación de pagos previstos en el artículo 9 de la misma Ley”.*

³⁴ Ver folio 3577 y siguientes del expediente.

³⁵ Ver folio 3612 y siguientes del expediente.

³⁶ Ver folio 3659 del expediente.

³⁷ Ver folio 3667 y siguiente del expediente.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución número 4705 del 19 de julio de 2019, por la cual se decreta la disolución de la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. identificada con NIT 900.330.667 – 2, y en consecuencia se convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones.

- b. *"Las disposiciones que otorgan facultades a la Superintendencia de Transporte en materia de inspección, vigilancia y control del servicio público de transporte NO consagran competencia igual o semejante a la de los artículos 85, numeral 7, y 84, numeral 5 de la Ley 222 de 1995".*
- c. *"A partir del año 2013 el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al analizar la constitucionalidad de las disposiciones que consagran las facultades de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte, consideró que las competencias de esta Superintendencia no se extienden a los artículos 82, 83, 84 y 85 de la Ley 222 de 1995".*
- d. *"No hay ninguna disposición de carácter legal que indique que la Superintendencia de Transporte para conocer de un proceso de insolvencia lo que comprende su declaratoria toda vez que la misma implica atribución para conocer asuntos jurisdiccionales, los cuales deben ser específicamente asignados por la ley en los términos del inciso 3° del artículo 116 de la Constitución Política".*
- e. *"De lo anterior se concluye sin lugar a equívocos que la decisión de liquidación judicial es de naturaleza jurisdiccional atribuida por expresa disposición de la constitución y la ley a la Superintendencia de Sociedades, de modo que en este caso la Superintendencia de Transporte mal puede por vía de un acto administrativo, usurpar las funciones jurisdiccionales atribuidas por la ley en desarrollo del inciso 3° del artículo 116 de la Constitución Política a la Superintendencia de Sociedades, de donde resulta que la decisión contenida en el artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución 4705 de 2019, objeto del presente recurso, debe ser revocada".*

2.2. "INDEBIDA MOTIVACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY 1116 DE 2006 PARA EL INICIO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL".

- a. *"En el presente caso, la Superintendencia de Transporte no demuestra, ni siquiera refiere, al supuesto de cesación de pagos. (...) En ningún aparte de la Resolución 4705 de 2019 se refiere, si quiera en forma tangencial, a la Ley 1116 de 2006, ni a los requisitos para que una sociedad sea considerada en cesación de pagos".*

2.3. "INDEBIDA MOTIVACIÓN POR INOBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN LA SITUACIÓN DE CONTROL PARA ORDENAR EL INICIO DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL".

- a. *"Debe considerar que lo dispuesto en el numeral 7 de la última de dichas disposiciones no le permite ordenar la liquidación de la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S con fundamento a las dificultades de orden económico, contable, jurídico y administrativo que aduce en la Resolución 4705 del 2019".*
- b. *"Las irregularidades financieras, administrativas y de orden jurídico que advierte a Superintendencia, tal como se ha venido sosteniendo en este memorial, no constituyen causales de disolución de la persona jurídica y, menos aún, dan lugar a la apertura de la liquidación judicial".*
- c. *"Dichas falencias dan lugar a que la Superintendencia competente, es decir la Superintendencia de Sociedades, convoque a una asamblea extraordinaria de accionistas, de conformidad con los artículos 84, numeral 8, de la Ley 222 de 1995 y 423 del Código de Comercio, que resultan aplicables a las Sociedades por Acciones Simplificadas en virtud del artículo 45 de la Ley 1258 de 2008".*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución número 4705 del 19 de julio de 2019, por la cual se decreta la disolución de la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. identificada con NIT 900.330.667 – 2, y en consecuencia se convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones.

2.3.1. “Ausencia de imposibilidad de desarrollar el objeto social”:

- a. *“Sin embargo, esta sociedad no es de objeto único y, por tanto, la liquidación o cualquier otra forma de terminación del contrato de concesión corresponde al sector 2 de la Ruta del Sol no da lugar a esta causal de disolución”.*
- b. *“No es de recibo la afirmación de la Superintendencia, en la que considera que los socios de la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S., debían enervar tal causal en las oportunidades previstas por el artículo 220 del Código de Comercio y 24 de la Ley 1429 de 2010, es decir, 18 meses con posterioridad a su ocurrencia”.*
- c. *“Ahora bien, en gracia de discusión y aún de considerar que la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. es una sociedad con objeto único y debió enervar tal causal, se solicita a este Despacho considerar que el término para enervarla comienza a computarse a partir de la fecha en que dicho laudo arbitral, que declaró la nulidad del Contrato de Concesión No. 001 del 14 de febrero de 2010, quede en firme, no desde el Acuerdo para la Terminación y liquidación de dicho contrato”.*
- d. *“Si este Despacho insiste erradamente en tener las facultades conferidas por el artículo 85 de la ley 222 de 1995, debe tener en cuenta que esta disposición le impondría una serie de obligaciones a la Superintendencia de Puertos y Transporte cuando esta toma control de una sociedad. Este artículo establece que la Superintendencia debe ‘promover la presentación de planes y programas encaminados a mejorar la situación que hubiere originado el control y vigilar la cumplida ejecución de los mismos’. Por tanto, en caso de darse la causal de disolución por imposibilidad de desarrollar el objeto social, es la Superintendencia, en ejercicio de sus funciones de control, sea en forma directa o a través del representante legal que designó a la sociedad, quien debe propender por evitar la disolución de la sociedad”.*
- e. *“No obstante, a lo largo de la situación de control, tal como se evidencia en la motivación de la Resolución 4705 de 2019, no existió un plan o programa de la Superintendencia de Transporte para enervar esta causal, a través de una reforma estatutaria”.*
- f. *“La Superintendencia, en cumplimiento de las obligaciones que le implica una situación de control, está obligada a buscar medidas para enervar la causal, no a liquidar la sociedad, con el objetivo de conservar a la empresa como unidad de explotación económica”.*
- g. *“Si la Superintendencia consideró que la causal de disolución pudo haberse generado por la terminación de mutuo acuerdo del contrato, era su obligación haber convocado a los accionistas de la sociedad para que estudiara la posibilidad de enervar la causal de disolución”.*
- h. *“Así las cosas la competencia de la Superintendencia es subsidiaria a la voluntad de los socios y como en este caso no se ha verificado la voluntad de los mismos no le asiste a la entidad para prescindir de la voluntad de los socios y concluir que ‘encuentra razón suficiente para decretar la disolución de la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S como consecuencia de la imposibilidad de aquella para realizar su empresa social y que encontrándose en la oportunidad de superar tal situación no la enervó dentro de un término prudente”.*
- i. *“No se aprecia que en el acto administrativo recurrido se indique prueba de que a la fecha de su expedición hubiese obligaciones que estén dentro de los supuestos señalados en la definición legal de cesación de pagos”.*

2.3.2. “Inexistencia de una situación crítica de orden financiero”:

- a. En relación con la definición de situación crítica de orden financiero, el recurrente compara la misma con la definición expuesta por la Superintendencia de Sociedades y concluye lo siguiente:

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución número 4705 del 19 de julio de 2019, por la cual se decreta la disolución de la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. identificada con NIT 900.330.667 – 2, y en consecuencia se convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones.

"No obstante, la particularización que realiza la Superintendencia de Transporte sobre este punto se distancia de esa definición, toda vez que se limita a referir inconsistencias o incertidumbre respecto de la información existente; pero, en ningún momento se evidencia un análisis relativo del endeudamiento, respaldo patrimonial, viabilidad financiera o permanencia en el mercado, que esta misma autoridad considera deben ser evaluados en ese contexto. Las anomalías que pone de presente, en los términos de la Superintendencia de Sociedades, deberían afectar el equilibrio económico, la capacidad de pago y otros aspectos; sin embargo, la Superintendencia de Transporte no hace análisis alguno frente a estos aspectos. Por tanto, no se encuentra una motivación o desarrollo que permita tener por cierto la presunta situación crítica de orden financiero".

- b. *"Respecto a la presentación de los Estados Financieros bajo la modalidad de sociedades que no cumplen con la hipótesis de negocio en marcha es importante resaltar que los estados financieros de 2016 y 2017, fueron aprobados en asamblea a la que asistieron delegados de la Superintendencia de Transporte, sin que estos formularan objeción alguna".*
- c. *"La circunstancia de haber llevado la contabilidad fuera de las hipótesis de negocio en marcha, no implica nada diferente que la disminución sustancial de operaciones que para ese ejercicio fundamentalmente se derivaban del Contrato sin que ello signifique renuncia alguna al derecho de los socios de decidir sobre la continuidad de la compañía".*

2.3.3. "Inexistencia de una situación crítica de orden jurídico":

- a. *"Sin embargo, las consideraciones que hace la Superintendencia respecto a CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. se alejan de este concepto. No son más que apreciaciones frente a la ausencia de firma del acta del 1 de abril de 2019 por parte del Presidente de la Asamblea. No se evidencia como esto, en circunstancia alguna, pueda afectar el servicio público de transporte, tal como lo exige el concepto puesto de presente por la propia Superintendencia de Transporte."*
- b. *"De tal manera que, si no se presenta en la motivación de los actos de esta Superintendencia un desarrollo que permita tener por cierta la presunta situación crítica de orden jurídico que menoscaba la debida prestación del servicio pública de transporte, no tendría fundamento tal acto de la administración".*
- c. *"Así mismo, la Superintendencia no tiene en consideración una serie de aspectos que, de conformidad con sus propios criterios, demuestran la no ocurrencia de una situación crítica de orden jurídico, tales como:*

1. La Asamblea de Accionistas de la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. se reunió el día 1 de abril de 2019.

2. Existe un acta asentada en el libro de actas de asamblea de accionistas donde consta dicha reunión.

3. A la fecha, el acta en se encuentra firmada por el presidente de la asamblea de accionistas".

- d. *"En tal sentido, no se presenta una situación crítica de orden jurídico que, en relación con circunstancias de tiempo, modo y lugar, impliquen una conducta que tenga graves afectaciones en la sociedad".*

2.3.4. "Inexistencia de una situación crítica de orden administrativo":

- a. *"Las fallas administrativas que la Superintendencia endilga a la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. remiten a dificultades que se dieron con la Agencia Nacional de Infraestructura para liquidar*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución número 4705 del 19 de julio de 2019, por la cual se decreta la disolución de la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. identificada con NIT 900.330.667 - 2, y en consecuencia se convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones.

el Contrato de Concesión correspondiente al Sector 2 de la Ruta del Sol. Así mismo, refiere que se dan inconsistencias frente a los trabajadores activos, vinculados y en proceso de liquidación. Estos aspectos no guardan conexidad o relación con la definición de situación crítica de orden administrativo, pasan por alto referir a la forma en que ello afecta la prestación del servicio de transporte”.

- b. *“El representante legal contrario a lo indicado por la Superintendencia realizó toda la gestión de continuidad de las acciones legales para obtener la liquidación del contrato de concesión, como consta en el proceso arbitral, la gestión de la administración de la sociedad concesionaria fue esencial para el proceso arbitral, por cuanto colaboró suministrando toda la información necesaria (...)”.*
- c. *“De forma tal que no puede considerarse que la permanencia de seis (6) trabajadores genere un impacto financiero mayor en las finanzas de la sociedad, siendo estos indispensables para las áreas financiera-contable y jurídica de la misma y control del gobierno corporativo”.*
- d. *“De forma tal que, la atención de los pasivos no depende de la sociedad, sino que, en virtud de una decisión judicial, esta depende de la ANI”.*
- e. *“A partir del 25 de agosto de 2018, mediante comunicación No. 2018 – 500 – 031732 – 1, la ANI dejó de autorizar pagos a los trabajadores, condicionando que solamente pagaría las liquidaciones de los trabajadores si se retiraban de la sociedad”*
- f. *“Esta comunicación es un ejemplo del recaudo probatorio que consta en el expediente del proceso de la sociedad concesionaria y que denotan contrario a lo manifestado por la Superintendencia que efectivamente si hubo gestión por parte de la administración para superar los inconvenientes generados por la ANI”.*
- g. *“En este orden de ideas, la labor del representante legal de la Concesionaria ha sido diligente y, todo incumplimiento en la atención del pasivo laboral obedece a la ANI, puesto que esta denegó los pagos a la CONCESIONARIA”.*

2.3.5. “Preservación de la empresa como finalidad que rige las competencias derivadas de la función de control”:

- a. *“Esto, en consideración a que la facultad para ordenar la liquidación judicial de una sociedad sometida a control con indiferencia de los supuestos de cesación de pagos es una competencia que necesariamente debe ser ejercitada de conformidad con o dispuesto en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011”.*
- b. *“De forma tal, que la Superintendencia de Transporte, antes de propender por la disolución y liquidación de cualquier sociedad, y en este caso particular de la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S., debe adelantar planes y programas tendientes a su recuperación”.*
- c. *“De allí que la Superintendencia, con anterioridad a enfocarse en disolver y liquidar una sociedad, tenga la obligación de salvaguardar la integridad de la empresa, como unidad económica de explotación y, consecuentemente, procurar por su conservación a través de diversas medidas correctivas”.*
- d. *“Ahora bien, en punto a la proporcionalidad de los hechos que le sirven de causa para ordenar la disolución y remitir a la Superintendencia de Sociedades para la liquidación judicial de la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S., ya se expuso que tales circunstancias distan de tener entidad suficiente para dar lugar a estas órdenes. Por el contrario, ni siquiera logran ajustarse a los propios criterios que han establecido las Superintendencias de Transporte y de Sociedades”.*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución número 4705 del 19 de julio de 2019, por la cual se decreta la disolución de la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. identificada con NIT 900.330.667 – 2, y en consecuencia se convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones.

- e. *“Desde esa perspectiva se condiciona la orden de disolver y liquidar una sociedad sujeta a control al respeto de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, de manera que no se afecten irracionalmente los intereses del administrado”.*
- f. *“Se reitera, las dificultades referidas en el acto recurrido dan lugar a que la Superintendencia competente convoque a una asamblea extraordinaria de accionistas, de conformidad con los artículos 84, numeral 8, de la Ley 222 de 1995 y 432 del Código de Comercio; no a ordenar la disolución y consecuente liquidación de la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. Tal es la voluntad del legislador al establecer medidas particulares ante estas circunstancias”.*
- g. *“Igualmente, en las tres (3) resoluciones referidas, la Superintendencia de Transporte utiliza como fundamento la presencia de irregularidades de orden económico, administrativo, financiero y jurídico; sin que sean claras las circunstancias a partir de las cuales resulte procedente tomar diferentes medidas, pese a las mismas condiciones de hecho”.*

2.3.6. “Ausencia de informe motivado por parte del superintendente delegado de concesiones e infraestructura”:

- a. *“El artículo 17 del Decreto 2409 de 2018 exige que el Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura realice y presente a la Superintendente de Transporte un informe motivado, en relación con las circunstancias críticas de una sociedad sujeta a su inspección, vigilancia o control”.*
- b. *“El Despacho del Superintendente Delegado omitió pronunciarse en cuanto a este aspecto; de modo que, no se dio un análisis fáctico, probatorio, económico y jurídico por parte de esta dependencia de la Superintendencia, ni se refirió la forma en que podría afectar la prestación del servicio público de transporte y, mucho menos se dieron recomendaciones para superar la situación crítica”.*
- c. *“Esto se ve agravado, en tanto no se da un análisis de la forma en que se ve afectada la prestación del servicio público de transporte y, no se explica la forma en que, las circunstancias que motivan a la orden de disolver y liquidar a la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. se diferencian de aquellas que dieron origen a la situación de control. No se demuestra una posición clara y unívoca por parte de la Superintendencia, en la que se demuestre una alteración o cambio en las circunstancias que justifique pasar del control a la liquidación; en cambio, se sostienen los mismos supuestos fácticos de amplia indeterminación”.*
- d. *“Llama la atención que la Superintendencia de Transporte, a pesar de lo relevante de la decisión tomada en la Resolución que se impugna con el presente escrito, no conste en el expediente o en su motivación la constancia de la recomendación del Comité de Dirección de Sometimiento a Control, creado por la Resolución 4271 del 27 de febrero de 2015, a quien se le encargó en el artículo segundo”.*

2.4. “VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO EN EL TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN DE LAS DILIGENCIAS DE LAS AUDIENCIAS DEL COMITÉ DE DIRECCIÓN DE SOMETIMIENTO A CONTROL”.

- a. *“El procedimiento administrativo adelantado por la Superintendencia de Transporte, así como por el Comité de Dirección de Sometimiento a Control de la Superintendencia, redundó en una violación de la garantía constitucional al debido proceso, concretamente, al impedir la participación y contradicción por parte de la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. en las audiencias desarrolladas los días 4 de febrero de 2019 y 26 de marzo de 2019.*
- b. *“Adicional a lo anterior, como se ha indicado no se cumplieron los parámetros establecido en el Código General del Proceso para la realización de la audiencia que señala en el artículo 107 (...)”.*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución número 4705 del 19 de julio de 2019, por la cual se decreta la disolución de la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. identificada con NIT 900.330.667 - 2, y en consecuencia se convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones.

- c. *"Lo anterior implica que la Superintendencia no puede crear procedimientos especiales para el recaudo de pruebas que vienen a soportar sus decisiones, los mismos deben atenerse a la normatividad establecida en el CPACA".*

2.5. "FALTA DE COMPETENCIA PARA DECLARAR LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S."

- a. *"Sin perjuicio de los argumentos expuestos, y si este Despacho se sostiene en considerarse competente para ejercer las funciones previstas en los artículos 83, 84, y 85 de la Ley 222 de 1995, debe estimar que la única autoridad competente para disolver a la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. es la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, a través del auto de apertura del proceso de liquidación judicial".*
- b. *"En ese orden de ideas, debe tenerse en consideración que las facultades conferidas por la Ley 222 de 1995 no facultan a la Superintendencia para disolver a una sociedad, así se encuentre sujeta a su control; por el contrario, pese a encontrarse en el mayor grado de intervención posible, solo la facultan a "convocar a la sociedad al trámite de un proceso de insolvencia (...)", no para ordenar su disolución".*
- c. *"De lo anterior se concluye sin lugar a equívocos que la decisión de liquidación judicial es de naturaleza jurisdiccional atribuida por una expresa disposición de la constitución y la ley a la Superintendencia de Sociedades, de modo que en este caso la Superintendencia de Transporte mal puede por vía de un acto administrativo, usurpar las funciones jurisdiccionales atribuidas por la ley en desarrollo del inciso 3° del artículo 116 de la Constitución Política a la Superintendencia de Sociedades, de donde resulta que la decisión contenida en el artículo segundo de la parte resolutive de la Resolución 4765 de 2019, objeto del presente recurso, debe ser revocada".*

2.6. "FRENTE A LA IMPORTANCIA DE PROTEGER EL PATRIMONIO DE LA SOCIEDAD CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S. FRENTE A TERCEROS ACREEDORES DE BUENA FE"

- a. *"Como es de conocimiento de la Superintendencia, el Tribunal de Arbitramento entre la ANI y la Concesionaria Ruta del Sol en laudo del 6 de agosto de 2019 ha dispuesto el pago de los terceros de buena fe, lo cual otorga la seguridad jurídica de la destinación de los recursos depositados en el Patrimonio Autónomo Ruta del Sol Sector II".*
- b. *"Como se aprecia de lo anterior, existe la garantía que otorga una decisión judicial sobre el uso de los recursos depositados en el Patrimonio Autónomo, por lo cual la decisión asegura el pago de los terceros de buena fe en un tiempo prudencial relativamente corto".*
- c. *"Es importante que valore la Superintendencia que la solución oportuna y eficiente es atender la orden judicial y no llevar tales recursos a un trámite de liquidación judicial que no otorgara la eficiencia y agilidad para el pago de las obligaciones".*

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia

El artículo 42 del Decreto 1010 de 2000, dispone quiénes son los sujetos sometidos a la vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Transporte, entre los cuales se destaca a:

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución número 4705 del 19 de julio de 2019, por la cual se decreta la disolución de la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. identificada con NIT 900.330.667 – 2, y en consecuencia se convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones.

"(...) 3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato."

En ese sentido, esta Superintendencia, de conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018 cuenta con la función de:

"(...) 4. Vigilar, inspeccionar y controlar las condiciones subjetivas de las empresas de servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura y servicios conexos (...)"

A su vez, el numeral 8 del artículo 7 del mismo Decreto, en cuanto a las funciones del Despacho de esta Superintendencia, dispuso:

"(...) 8. Vigilar, inspeccionar y controlar las condiciones subjetivas de las empresas de servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura y servicios conexos."

(...)

14. Ordenar como consecuencia de la evaluación de las condiciones subjetivas, mediante acto administrativo de carácter particular y cuando así proceda, los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de todos aquellos quienes presten el servicio de transporte, los puertos, las concesiones o infraestructura, servicios conexos, y los demás sujetos previstos en la ley".

Del mismo modo, el artículo 221 del Código de Comercio prescribe:

"ARTÍCULO 221. DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA. En las sociedades sometidas a vigilancia, la Superintendencia de Sociedades [Transporte] podrá declarar, de oficio o a solicitud del interesado, la disolución de la sociedad cuando ocurra cualquiera de las causales previstas en los ordinales 2o., 3o., 5o. y 8o. del artículo 218, si los asociados no lo hacen oportunamente (...)" (Negrilla y subraya fuera del texto)

A su vez, el artículo 218 del Código de Comercio dispone:

"ARTÍCULO 218. CAUSALES DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD. La sociedad comercial se disolverá:

(...)

*2) Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto (...).*³⁸ (Negrilla y subraya fuera del texto)

Así, tal como se explicó en la Resolución recurrida, las normas transcritas otorgan a la Superintendencia de Transporte la supervisión de las condiciones subjetivas de las empresas de servicio público de transporte, incluyendo concesiones e infraestructura. En esa misma línea, faculta a este Despacho para adoptar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden financiero, contable, jurídico y administrativo soportada por los sujetos vigilados por esta Superintendencia.

En adición a lo anterior, y de cara a la competencia de esta entidad y al contenido de los argumentos del recurrente, recuerda el Despacho que la Sala Plena del Consejo de Estado mediante la providencia C – 749

³⁸ Artículo 218 del Código de Comercio.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución número 4705 del 19 de julio de 2019, por la cual se decreta la disolución de la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. identificada con NIT 900.330.667 – 2, y en consecuencia se convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones.

de 2001³⁹, al estudiar un conflicto negativo de competencias administrativas entre la Superintendencia de Sociedades y esta entidad, concluyó que las funciones de vigilancia, inspección y control que ejerce la Superintendencia de Transporte no sólo están encaminadas a la verificación de la efectividad en la prestación del servicio público de transporte (aspecto objetivo), sino, también, resultan extensivas a lo relacionado con los aspectos jurídicos, financieros, contables y administrativos de la sociedad prestadora (aspecto subjetivo). Esencialmente, el Consejo de Estado enfatizó:

*"2º Después de una interpretación sistemática y armónica de las normas citadas en los párrafos que anteceden, se advierte en este caso que la Superintendencia de Puertos y Transporte, que tiene atribuciones de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte, tiene tales atribuciones en relación con la empresa (...), **de manera general e integral, es decir, tanto en el ámbito objetivo que se relaciona con la prestación del servicio público, como en el subjetivo, relacionado con aspectos societarios o exclusivamente relacionados con la persona encargada de prestar el servicio.***

3º La Superintendencia de Puertos y Transporte ejerce las indicadas funciones en virtud de delegación expresa contenida en los decretos 101 y 1016 de 2000, como se establece en los artículos y numerales señalados en esta providencia.

*4º **No podrían, en manera alguna, en el caso que se estudia, por el panorama constitucional y legal examinado, fraccionarse o dividirse las atribuciones de que tratan los artículos 82, 83, 84 y 85 de la ley 222 de 1995 delegadas expresamente a la Superintendencia de Puertos y Transporte** en relación con las empresas o personas naturales que presten el servicio público de transporte, para entenderlas radicadas casi totalmente en esta última superintendencia o parcialmente en la de sociedades en relación con uno o unos pocos aspectos de la vigilancia y el control de las personas naturales o sociedades que prestan el servicio público de transporte. Ni la Constitución, ni las normas que se invocan en estas consideraciones como aplicables al caso concreto de la sociedad de cuyos estudios actuariales se trata, permiten la posibilidad de fraccionar o dividir aquellas atribuciones ni otra cualquiera posibilidad que implique duplicidad o decisiones encontradas, contrapuestas o contradictorias en el desempeño de las labores que cumplen las superintendencias en relación con aquellas personas que vigilan."* (Negrilla y subraya fuera del texto)

Así las cosas, a partir de las normas enunciadas y la providencia del Consejo de Estado antes transcrita, se concluye que la Superintendencia de Transporte dentro del abanico de sus funciones, cuenta con la función de vigilar, inspeccionar y controlar⁴⁰ los aspectos objetivos, subjetivos o de manera integral, a los sujetos vigilados por esta Superintendencia, los cuales se refieren a:

- i) La supervisión objetiva se refiere al objeto y propósito del sujeto vigilado, de manera tal que las funciones de vigilancia, inspección y control recaen sobre la prestación del servicio para el cual el supervisado fue habilitado o autorizado.

³⁹ Vinculante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y determinando la competencia de la Superintendencia de Transporte en materia subjetiva respecto de sus vigilados.

⁴⁰ De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, en sentencia C – 85 del 27 de noviembre de 2013, Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo, entiéndase por inspección, vigilancia y control:

"7.2.1. La función de inspección consiste en la facultad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control;

7.2.2. La vigilancia hace alusión al seguimiento y evaluación de las actividades de la entidad vigilada;

7.2.3. El control "en sentido estricto" corresponde a la posibilidad de que la autoridad ponga en marcha correctivos, lo cual puede producir la revocatoria de la decisión del controlado o la imposición de sanciones.

Mientras que la inspección y la vigilancia se consideran mecanismos leves o intermedios de control para detectar irregularidades en la prestación de un servicio o el desarrollo de una actividad, el control supone el poder de adoptar correctivos, es decir, de incidir directamente en las decisiones del ente sujeto a control".

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución número 4705 del 19 de julio de 2019, por la cual se decreta la disolución de la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. identificada con NIT 900.330.667 – 2, y en consecuencia se convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones.

- ii) La supervisión subjetiva hace referencia al sujeto y su naturaleza. Entonces, es la vigilancia, inspección y control que se realiza respecto de las situaciones contables, financieras, jurídicas, y administrativas del vigilado. De manera tal que es la supervisión subjetiva la que permite ordenar los correctivos o medidas necesarias a fin de subsanar situaciones críticas de orden jurídico, contable, económico o administrativo de cualquier sociedad.
- iii) La supervisión integral se configura cuando se ejerce, por la autoridad administrativa, la supervisión tanto objetiva como subjetiva.

Descendiendo al caso en concreto, esta Superintendencia ejerce supervisión integral frente a la Concesionaria Ruta del Sol, y por ello procedió a expedir las Resoluciones directamente relacionadas con el sometimiento a control de la sociedad, incluyendo la Resolución 4705 de 19 de julio de 2019, impugnada por la vía del recurso de reposición.

Como se manifestó en la Resolución impugnada, es justamente partiendo de la situación de control mencionada que esta autoridad tiene la potestad de adoptar una o varias de las medidas consagradas en el artículo 85 de la Ley 222 de 1995, entre las cuales se encuentra la de convocar a la sociedad al trámite de un proceso de insolvencia, a saber:

“ARTÍCULO 85. CONTROL. El control consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades [Transporte] para ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo de cualquier sociedad comercial no vigilada por otra superintendencia, cuando así lo determine el Superintendente de Sociedades [Transporte] mediante acto administrativo de carácter particular.

En el ejercicio del control, la Superintendencia de Sociedades [Transporte] tendrá, además de las facultades indicadas en los artículos anteriores, las siguientes:

(...)

7. Convocar a la sociedad al trámite de un proceso de insolvencia, independientemente a que esté incurso en una situación de cesación de pagos. (Subrayas y negrillas fuera del texto)

En la misma línea, esta Superintendencia se encuentra facultada para hacer uso de las medidas consagradas en los artículos 83 y 84 de la mencionada Ley, entre las cuales se destaca:

“ARTICULO 84. VIGILANCIA.

(...)

Respecto de estas sociedades vigiladas, la Superintendencia de Sociedades [Transporte], además de las facultades de inspección indicadas en el artículo anterior, tendrá las siguientes:

(...)

5. Decretar la disolución, y ordenar la liquidación, cuando se cumplan los supuestos previstos en la ley y en los estatutos, y adoptar las medidas a que haya lugar (...). (Negrilla y subraya fuera del texto)

Frente a dichas facultades, es importante destacar que la imposición de cualquier medida debe guardar conexidad con la situación crítica que está soportando la sociedad sometida a control, de modo que para su aplicación sea necesario justificar la necesidad y viabilidad de la misma. En palabras de la Corte Constitucional, la noción de control permite concluir que:

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución número 4705 del 19 de julio de 2019, por la cual se decreta la disolución de la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. identificada con NIT 900.330.667 – 2, y en consecuencia se convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones.

“la fiscalización gubernamental (...) es paulatina y tiene en cuenta el estado de la sociedad fiscalizada, ya que dependiendo del grado de dificultad en que se halle se determina la intensidad del escrutinio y, de acuerdo con ello, del catálogo de facultades normativamente señaladas se escogen las que han de ser aplicadas, todo con miras a que se consolide un propósito de recuperación y conservación de la empresa “como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo. (...) Entre mayor sea el nivel de gravedad que la Superintendencia de Sociedades [Transporte] en uso de sus atribuciones, pueda detectar, más contundentes resultan los mecanismos de acción con que la entidad cuenta para tratar de superar la situación que, cuando es crítica autoriza la asunción de las atribuciones propias del estadio de control, siendo todavía viable, dentro del esquema de gradualidad comentado, la implementación de medidas de diverso signo, dependiendo de las posibilidades de recuperación que el análisis concreto de la sociedad muestre.”⁴¹

Entonces, de conformidad con i) los supuestos fácticos contenidos en el presente acto administrativo, ii) la medida de sometimiento a control que recae sobre la Concesionaria, y iii) la situación crítica de orden financiero, contable, jurídico y administrativo que padece la Concesionaria Ruta del Sol; esta Superintendencia, mediante la Resolución 4705 del 19 de julio de 2019, en su resuelve dispuso entre otros:

“Artículo Primero: DECLARAR la disolución de la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., identificada con NIT 900.330.667-2, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo Segundo: CONVOCAR a la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. identificada con NIT 900.330.667-2, al trámite del proceso de liquidación judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución (...).”

Así, en cuanto a las manifestaciones realizadas ante este Despacho por el apoderado de la sociedad mediante memorial de fecha de 20 de agosto de 2019, mediante la cual pretende argumentar la supuesta pérdida de competencia por la Superintendencia al haberse proferido el Laudo Arbitral de 6 de agosto de 2019 mediante el cual se declaró la nulidad absoluta del Contrato de Concesión número 001 del 2010, debe tenerse en cuenta que dicha situación no vicia, de ninguna manera, la competencia de esta Superintendencia, toda vez que el objeto social de la compañía, pese a su imposibilidad de ser desarrollado, era la ejecución de un contrato de concesión, supervisado por esta entidad.

Luego, la declaratoria de nulidad del referido contrato afecta la existencia del mismo y no la de la sociedad, en el entendido de que dicha compañía sigue subsistiendo, pese a estar en la imposibilidad de desarrollar su objeto social. Por ello, aunque tal contrato no exista con ocasión de los efectos derivados de la nulidad absoluta declarada por el Tribunal de Arbitramento, la sociedad sigue tiene como objeto social la ejecución de un contrato de concesión, lo cual implica que debe someterse a la supervisión integral de esta Autoridad.

Contrario a los efectos jurídicos de competencia que pretende derivar la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. del Laudo Arbitral de 6 de agosto de 2019, esta decisión refuerza aún más la competencia y consecuente decisión de la Superintendencia de Transporte, pues justamente ante la nulidad del Contrato de Concesión y al estar en la imposibilidad de desarrollar su objeto social, la sociedad está llamada a liquidarse, facultad que tiene única y exclusivamente la Superintendencia de Sociedades, en la medida que esta entidad carece de facultades jurisdiccionales.

Ahora, el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

⁴¹ Corte Constitucional, Sentencia C – 233 del 15 de mayo de 1997. Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución número 4705 del 19 de julio de 2019, por la cual se decreta la disolución de la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. identificada con NIT 900.330.667 – 2, y en consecuencia se convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones.

1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...).*"

En ese sentido, contra la Resolución 4705 del 19 de julio de 2019 procede el recurso de reposición, actuación que este Despacho procede a resolver en los siguientes términos:

3.2. Oportunidad

El recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 4705 del 19 de julio de 2019, fue interpuesto dentro del término legal oportuno, y se advierte que éste reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición promovido contra la Resolución número 4705 del 19 de julio de 2019, mediante la cual se *"decreta la disolución de la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., identificada con NIT. 900.330.667 – 2, y en consecuencia se convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones"*.

3.3. Frente al recurso de reposición interpuesto

El recurso de reposición que en esta Resolución se atiende, se encuentra delimitado bajo el marco normativo del sometimiento a control, principalmente por la Ley 222 de 1995, artículos 83, 84 y 85; el Código de Comercio y sus demás normas concordantes, así como aquellas procesales aplicables para el caso en concreto y las decisiones de competencia del Consejo de Estado que atribuyen a esta Superintendencia la función subjetiva o integral sobre sus vigilados; razón por la cual esta Autoridad resolverá el mismo teniendo en cuenta dichas disposiciones y las pruebas que obren en el expediente.

Así las cosas, se tiene que el artículo 85 de la Ley 222 de 1995, dispone lo siguiente:

"El control consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades [Transporte] para ordenar los correctivos necesario para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo de cualquier sociedad comercial no vigilada por otra superintendencia, cuando así lo determine el Superintendente de Sociedades [Transporte] mediante acto administrativo de carácter particular.

En ejercicio del control, la Superintendencia de Sociedades [Transporte] tendrá, además de las facultades indicadas en los artículos anteriores, las siguientes:

(...)

7. Convocar a la sociedad al trámite de un proceso de insolvencia, independientemente a que esté incurso en una situación de cesación de pagos. (...)"

Se destaca de la anterior disposición, que esta Autoridad dentro del abanico de medidas que tiene para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo, tiene la potestad de elegir entre una u otra, atendiendo siempre la relación de conexidad entre la medida y la situación crítica soportada, junto con su necesidad y viabilidad. En sentencia C – 233 del 15 de mayo de 1997, la Corte Constitucional dispuso lo siguiente:

"la fiscalización gubernamental (...) es paulatina y tiene en cuenta el estado de la sociedad fiscalizada, ya que dependiendo del grado de dificultad en que se halle se determina la intensidad del escrutinio y, de acuerdo con ello, del catálogo de facultades normativamente señaladas se escogen las que han de ser aplicadas, todo con miras a que se consolide un propósito de recuperación y conservación de la empresa "como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo. (...) Entre mayor sea el nivel de gravedad que la Superintendencia de Sociedades [Transporte] en uso de sus

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución número 4705 del 19 de julio de 2019, por la cual se decreta la disolución de la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. identificada con NIT 900.330.667 – 2, y en consecuencia se convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones.

*atribuciones, pueda detectar, más contundentes resultan los mecanismos de acción con que la entidad cuenta para tratar de superar la situación que, cuando es crítica autoriza la asunción de las atribuciones propias del estadio de control, siendo todavía viable, dentro del esquema de gradualidad comentado, la implementación de medidas de diverso signo, dependiendo de las posibilidades de recuperación que el análisis concreto de la sociedad muestre.*⁴²

De lo anterior, se desprende que, dependiendo del nivel de dificultad en que se encuentre la sociedad sometida a control, se adoptarán las medidas necesarias para cada caso en concreto, de modo que el nivel de escrutinio y la aplicación de una u otra medida depende de la situación crítica en la que se encuentra la compañía.

Teniendo en cuenta lo anterior, el recurrente en el recurso de reposición interpuesto solicita “**REVOCAR en todas sus partes las Resolución 4705 de 2019 para en su lugar desistir de la orden de disolución y, en consecuencia, de la liquidación de la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S**”, petición que se sustenta en una serie de argumentos⁴³ que a continuación se analizan en detalle:

3.3.1. Frente al argumento 2.1. formulado por el recurrente en contra de la Resolución impugnada, relacionado con la “falta de competencia de la Superintendencia de Transporte para proferir la Resolución 4705 del 2019”:

El artículo 49 de la Ley 1116 de 2006, dispone:

“ARTÍCULO 49. APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL INMEDIATA. Procederá de manera inmediata en los siguientes casos:

(...)

3. Por solicitud de la autoridad que vigile o controle a la respectiva empresa.

(...)

PARÁGRAFO 1o. El inicio del proceso de liquidación judicial de un deudor supone la existencia de una situación de cesación de pagos, conforme a lo dispuesto en esta ley para el efecto en el proceso de reorganización”. (Negrilla y subraya fuera del texto).

De la anterior disposición, se desprende que una de las causales para proceder de manera inmediata al proceso de liquidación judicial es que la solicitud de apertura al proceso provenga por parte de la autoridad que vigile o controle a la respectiva empresa. Del mismo modo, su parágrafo primero dispone que la liquidación judicial **supone** la existencia de una situación de cesación de pagos.

El verbo rector utilizado en el parágrafo citado “SUPONE” en palabras del Diccionario de la Real Academia Española hace referencia a “*considerar como cierto o real algo a partir de los indicios que se tienen – considerar como cierto o real algo que no lo es o que no tiene por qué serlo*”. A partir de esta definición, se deriva que el inicio de **un proceso de liquidación judicial per se no implica la cesación de pagos**, sino que por el contrario supone la misma, es decir, da por cierto algo que no necesariamente lo es.

Incluso en el mismo artículo, dispuso el legislador que la liquidación judicial de una sociedad procedería de manera inmediata por solicitud de la autoridad que vigile o controle la respectiva empresa, sin condicionamiento alguno. Supuesto de hecho que se configura para el caso de análisis.

Tal interpretación guarda relación coherente y lógica con las demás disposiciones del ordenamiento jurídico, pues el artículo antes transcrito no puede ser interpretado de manera aislada, sino que por el contrario,

⁴² Corte Constitucional, Sentencia C – 233 del 15 de mayo de 1997. Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz.

⁴³ Los cuales fueron sintetizados, en su totalidad, en el capítulo “II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE”, del presente acto administrativo.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución número 4705 del 19 de julio de 2019, por la cual se decreta la disolución de la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. identificada con NIT 900.330.667 – 2, y en consecuencia se convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones.

atendiendo a que el sistema jurídico está compuesto por diferentes disposiciones, las mismas deben ser analizadas en su conjunto, de modo que se logren integrar en un solo sistema. Veamos:

El artículo 49 de la Ley 1116 de 2006, especialmente el numeral tercero, debe ser estudiado paralelamente con el artículo 43 de la Ley 1429 de 2010, el cual modificó el numeral 7 del artículo 85 de la Ley 222 de 1995, disponiendo que la Superintendencia, en este caso, la de Transporte, podrá convocar a la sociedad al trámite de un proceso de insolvencia, **independientemente a que esté incurso en una situación de cesación de pagos.**

Lo anterior se traduce en que, pese a que el artículo 49 de la Ley 1116 de 2006 en su párrafo primero supone la existencia de una cesación de pagos, la misma da cabida para la excepción contemplada en el numeral 7 del artículo 85, pues tal y como se mencionó, **la Autoridad de vigilancia, inspección y control podrá convocar al trámite de un proceso de insolvencia sin la necesidad de que la compañía sujeta a supervisión se encuentre incurso en una situación de cesación de pagos.**

Esto no da lugar a que la autoridad de manera potestativa y autoritaria decida sin motivación la aplicación de tal medida, de ninguna manera. Lo que ocurre es que, al excluirse la cesación de pagos, la carga argumentativa y probatoria se circunscribe a determinar si con esa medida se logra subsanar o dar por terminada una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo, situación que se acreditó – y además explicó – de manera detallada en la Resolución 4705 del 19 de julio de 2019.

Ahora, el recurrente alude que esta Superintendencia no es competente para dar aplicación a los artículos 83, 84 y 85 de la Ley 222 de 1995, porque, a su parecer, las normas en materia de inspección, vigilancia y control del servicio público de transporte no consagran competencia igual o semejante a las disposiciones mencionadas. Para ello, soporta su argumento en una decisión proferida por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el año 2013, asumiendo que, a partir de dicha providencia, se acogió de manera definitiva la tesis relacionada con que la Superintendencia de Transporte no tiene competencia para aplicar las disposiciones antes mencionadas.

Frente a tal manifestación jurídica, si bien es cierto que el Consejo de Estado en el año 2013 se apartó de lo dicho en la providencia C – 746 del 2001, en virtud de la cual se reconoce que esta Autoridad ejerce supervisión integral sobre las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte, **no lo es la afirmación expresada por el apoderado, en el sentido que a partir de dicho pronunciamiento el máximo Tribunal acogió dicha tesis. Todo lo contrario, la definición de los conflictos de competencia subjetivos respecto de esta entidad respecto de la supervisión subjetiva o integral, salvo ese pronunciamiento, siempre ha sido establecida por el Consejo de Estado para esta Superintendencia.**

Así, esta Superintendencia considera necesario recordarle al recurrente la línea de tiempo mediante la cual se resuelve el conflicto de competencia entre la Superintendencia de Transporte y la Superintendencia de Sociedades, a saber:

- Mediante sentencia C – 746 del 25 de septiembre de 2001, el Consejo de Estado dirimió un conflicto de competencia presentado entre la Superintendencia de Transporte y la Superintendencia de Sociedades, determinando que la primera tiene la supervisión integral, esto es, tanto el aspecto objetivo (relacionado con la verificación de la efectividad en la prestación del servicio público de transporte), como el subjetivo (relacionado con los aspectos jurídicos, financieros, contables y administrativos de la sociedad), sobre las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte y, en ese sentido, está facultada para aplicar los artículos 83, 84 y 85 de la Ley 222 de 1995.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución número 4705 del 19 de julio de 2019, por la cual se decreta la disolución de la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. identificada con NIT 900.330.667 – 2, y en consecuencia se convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones.

- Posteriormente, en sentencia del 4 de febrero de 2010, mediante radicado número 2500 – 23 -24 – 000 – 2003 – 00234 – 01, el Consejo de Estado acogió en su integralidad la anterior tesis, confirmando nuevamente la supervisión integral de esta Autoridad.
- Mediante providencia del 14 de febrero de 2013, el Consejo de Estado, Sección Primera, se apartó de la anterior tesis, providencia que utiliza el recurrente para afirmar que a partir de este año la posición del Consejo de Estado se inclina por no reconocer la supervisión integral sobre las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.
- No obstante ello, mediante providencia con radicado 110010306000201700041 del 11 de julio de 2017, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, dirimió nuevamente un conflicto de competencia entre la Superintendencia de Transporte y la Superintendencia de Sociedades, acogiendo nuevamente la tesis expuesta en la Providencia C – 746 del 25 de septiembre de 2001, es decir, atribuyendo a esta Autoridad la supervisión integral sobre las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.
- En la misma línea se mantuvo el máximo Tribunal, en providencia con radicado número 11001030600020170002300 del 26 de septiembre de 2017, donde reiteró nuevamente que esta Superintendencia cuenta con la función de ejercer la supervisión integral respecto de las empresas del sector transporte.

Ahora, a partir de lo anterior, se desprende que el Consejo de Estado ha definido a esta Autoridad la supervisión integral sobre las empresas del sector transporte y, en ese sentido, ha aclarado su facultad para aplicar los artículos 83, 84 y 85 de la Ley 222 de 1995, junto con las medidas contempladas en tales disposiciones. En ese sentido, no es de recibo la posición expresada por el recurrente, puesto que la posición del Consejo de Estado es contraria a lo expresado por este.

En cuanto a los argumentos relacionados con que esta Superintendencia no cuenta con ninguna disposición de carácter legal para conocer de un proceso de insolvencia, lo cual comprende a su vez su declaratoria, esta Autoridad debe manifestarle al recurrente que la decisión adoptada mediante la Resolución 4705 del 19 de julio de 2019, en nada tiene que ver con el conocimiento de un proceso de insolvencia, ni de su declaratoria, por el contrario, si se remite al artículo segundo de la mencionada Resolución, el recurrente debe observar que el verbo rector utilizados es CONVOCAR, a saber:

“Artículo Segundo: CONVOCAR a la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., identificada con NIT 900.330.667 – 2, al trámite del proceso de liquidación judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución”

Según el Diccionario de la Real Academia Española, el verbo rector “CONVOCAR” hace referencia a “*citar, llamar a una o más personas para que concurran a lugar o acto determinado – Anunciar, hacer público un acto*”, definición que en nada guarda relación con el conocimiento de un proceso, ni con su declaratoria. Se trata pues de un llamado imperativo para que en instancias de la Superintendencia de Sociedades se dé el trámite de un proceso de liquidación judicial, no que este Despacho se atribuya competencias que son de resorte propiamente jurisdiccional.

Así pues, el alcance del verbo rector utilizado implica que la Superintendencia de Sociedades dentro de sus competencias, jurisdiccionales en este caso, estudie la declaratoria o no del inicio de un proceso de liquidación judicial, que, en caso de ser afirmativo, se adelantará en instancias de aquella.

De manera que los argumentos del recurrente sobre el particular no están llamados a prosperar, en suma, porque la convocatoria al trámite de insolvencia i) en nada se asemeja a su conocimiento, son dos potestades

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución número 4705 del 19 de julio de 2019, por la cual se decreta la disolución de la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. identificada con NIT 900.330.667 – 2, y en consecuencia se convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones.

totalmente diferentes, de la cual, la segunda radica en cabeza de la Superintendencia de Sociedades, con ocasión de lo establecido por el Estatuto Concursal – Ley 1116 de 2006 y la primera, para el caso en concreto, en cabeza de esta Autoridad; y ii) no guarda relación con su declaratoria, pues la última, con ocasión de la competencia atribuida a la Superintendencia de Sociedades, es la llamada a decidir si admite o no a la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. al trámite de un proceso de liquidación.

Debe recordarle esta Superintendencia al recurrente, que la potestad de convocar a una sociedad al trámite de un proceso de insolvencia se enmarca dentro de las funciones de vigilancia, inspección y control establecidas en los artículos 83, 84 y 85 de la Ley 222 de 1995, funciones que son de resorte meramente administrativo, y no jurisdiccionales, tal y como lo afirma.

A través del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, el legislador le confirió a la Superintendencia de Sociedades facultades jurisdiccionales para el conocimiento de los procesos de insolvencia, de modo que es a quien le compete **conocer y declarar**, en el marco de sus funciones, el inicio o no de un proceso de insolvencia.

De este modo, de ninguna manera esta Superintendencia usurpó las funciones jurisdiccionales atribuidas por expresa disposición a la Superintendencia de Sociedades; si se realiza una lectura detenida y profunda de la norma (numeral 7 del artículo 85 de la Ley 222 de 1995) se evidencia que convocar es un verbo totalmente diferente al de iniciar, conocer y declarar, con consecuencias jurídicas totalmente diferentes, tal como se expuso líneas atrás.

3.3.2. Frente al argumento 2.2. formulado por el recurrente en contra de la Resolución impugnada, relacionado con la “indebida motivación por incumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1116 de 2006 para el inicio del proceso de liquidación judicial”:

Respecto de este argumento, la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. insiste que en el presente caso la Superintendencia de Transporte no demuestra, ni siquiera refiere, al supuesto de cesación de pagos, para lo cual debe recordarse que la decisión adoptada por esta Autoridad mediante la Resolución 4705 del 19 de julio de 2019 se sustenta sobre dos disposiciones fundamentales: i) el numeral tercero del artículo 49 de la Ley 1116 de 2006, que faculta a esta entidad para solicitar la apertura de un proceso de liquidación judicial inmediata; y ii) esta norma debe ser interpretada de manera sistemática con el artículo 85, numeral 7, el cual regula, dentro del marco de sometimiento a control, múltiples medidas para subsanar o dar por terminada una situación crítica, entre las cuales se destaca la de convocar a la sociedad al trámite de un proceso de insolvencia, **sin necesidad de que la misma este en cesación de pagos.**

A partir de lo anterior, se deriva que esta Superintendencia actuando dentro del marco de sus funciones, puede convocar a una sociedad vigilada al trámite de un proceso de insolvencia, sin que la misma se encuentre en cesación de pagos, decisión que deberá sustentarse, ya no en el supuesto de cesación de pagos, sino en la concurrencia de situaciones críticas de orden jurídico, contable, administrativo y financiero, que permitan identificar que la sociedad se encuentra en la imposibilidad de superar esa situación.

En esa medida, en atención a que el fundamento del recurrente está relacionado con la existencia de una cesación de pagos como requisito para convocar a una sociedad al trámite a un proceso de liquidación judicial, el mismo se queda sin sustento jurídico, toda vez que, como ya se mencionó, esta Superintendencia puede convocarla a dicho, de manera inmediata, sin necesidad de que este incurra en un supuesto de cesación de pagos, decisión que deberá fundamentarse sobre la existencia de una situación crítica de orden financiero, jurídico, contable y administrativo que se tornó imposible de subsanar.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución número 4705 del 19 de julio de 2019, por la cual se decreta la disolución de la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. identificada con NIT 900.330.667 – 2, y en consecuencia se convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones.

3.3.3. Frente al argumento 2.3. formulado por el recurrente en contra de la Resolución impugnada, relacionado con la “indebida motivación por inobservancia de las disposiciones que regulan la situación de control para ordenar el inicio del proceso de liquidación judicial”:

Manifiesta el recurrente que el numeral 7 del artículo 85 de la Ley 222 de 1995, no le permite ordenar a la Superintendencia de Transporte la liquidación de la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., con fundamento en las dificultades de orden económico, contable, jurídico y administrativo. Argumento que no está llamado a prosperar, por las siguientes razones:

En primer lugar, el verbo rector utilizado por la Resolución impugnada, transcrita en su literalidad del numeral 7 del artículo 85 de la Ley 222 de 1995, es el de “CONVOCAR” y no el de ordenar. En ese sentido, no encuentra sustento jurídico el argumento del recurrente, pues el numeral 7 del artículo 85 en ningún momento permite ordenar la liquidación de la sociedad, sino que por el contrario, faculta a esta Autoridad para convocar a esa compañía a dicho trámite. Es decir, esta Superintendencia, en el ejercicio de sus funciones, puede remitir a la sociedad a liquidación ante la autoridad competente.

En segundo lugar, como se ha explicado manifestado a lo largo de este escrito, en atención a que el numeral 7 del artículo 85 de la Ley 222 de 1995, permite convocar al trámite de un proceso de insolvencia a una sociedad, sin la necesidad de que este incurra en cesación de pagos, se genera a su vez, la necesidad de motivar la aplicación de dicha medida a través del supuesto de hecho que habilitó a esta Superintendencia para el uso de la misma, esto es, la concurrencia de factores de orden jurídico, contable, financiero y administrativo que demuestren que la compañía objeto de escrutinio se encuentra soportando una situación crítica.

En efecto, tal y como se expuso en la Resolución 4705 del 19 de julio de 2019, luego de realizar un estudio jurídico y probatorio riguroso, esta Superintendencia concluyó que la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., se encuentra en la imposibilidad de superar la situación crítica soportada y, en atención a ello, la medida más acorde es la convocatoria a un proceso de liquidación judicial, decisión que se sustentó además de la situación crítica, en la imposibilidad de desarrollar su empresa social.

Por otro lado, el recurrente manifiesta que las irregularidades financieras, administrativa y de orden jurídico que advierte esta Autoridad, no constituyen causales de disolución de la persona jurídica y, menos aún, dan lugar a la apertura de la liquidación judicial.

Al respecto, debe destacar esta Superintendencia que la causal de disolución empleada en la Resolución 4704 del 19 de julio de 2019, es la contemplada en el numeral 2 del artículo 218 del Código de Comercio, referido a la imposibilidad de desarrollar la empresa social y, no como lo manifiesta el recurrente, pues da por sentado que las situaciones críticas de orden financiero, administrativas y jurídicas sirven como causal de disolución. Interpretación que por demás es errada y carece de sustento jurídico.

Ahora, respecto a si tales situaciones críticas son el fundamento para convocar a la sociedad al trámite de un proceso de liquidación judicial, esta Superintendencia se remite al análisis realizado del numeral 7 del artículo 85 de la Ley 222 de 1995, en el sentido de que esta Autoridad no inicia el proceso, sino que por el contrario la convoca a instancias de la Superintendencia de Sociedades, para que esa Autoridad decida sobre su admisión o no al proceso de liquidación judicial.

Del mismo modo, valga resaltar, nuevamente, que al excluirse la cesación de pagos como supuesto para la convocatoria al proceso de liquidación judicial, esta Superintendencia debe fundamentar su decisión a través de las diferentes situaciones críticas de orden financiero, jurídico y administrativo, que dieron origen a la medida de sometimiento a control y que facultan a esta Autoridad a convocar a la sociedad al trámite de un proceso de liquidación judicial.

AR

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución número 4705 del 19 de julio de 2019, por la cual se decreta la disolución de la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. identificada con NIT 900.330.667 - 2, y en consecuencia se convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones.

Adicionalmente, el recurrente manifiesta que las falencias enunciadas dan lugar a que la Superintendencia competente, a su parecer, la Superintendencia de Sociedades, convoque a una asamblea general de accionistas. Este argumento carece de sustento jurídico toda vez que, la Entidad competente para ejercer supervisión integral sobre la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., es, a todas luces, la Superintendencia de Transporte, tal y como se ha manifestado a lo largo de la presente Resolución y se detalló mediante la Resolución número 4705 del 19 de julio de 2019.

Por ello, no es de recibo el argumento manifestado por el recurrente, pues está demostrado que la Autoridad para ejercer vigilancia, inspección y control sobre la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., es la Superintendencia de Transporte y no otra Autoridad. Por eso, quien determina y decide cuáles medidas establecer para el presente caso es esta Superintendencia, previo un análisis que confronte la situación crítica soportada con la necesidad y viabilidad de la medida a imponer.

3.3.3.1. Frente al argumento 2.3.1. formulado por el recurrente en contra de la Resolución impugnada, relacionado con la "ausencia de imposibilidad de desarrollar el objeto social":

Manifiesta el recurrente que la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. no es de objeto único, sino que es de aquellas comúnmente conocidas como sociedades de objeto múltiple. Argumentos que están llamados a fracasar, por las razones que a continuación se exponen:

En primer lugar, se tiene que la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., es la consecuencia jurídica del contrato de sociedad celebrado entre las sociedades CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT S.A., ODEBRECHT INVESTIMENTOS EM INFRAESTRUTURA LTDA., ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL S.A. EPISOL S.A., Y CSS CONSTRUCTORES S.A., quienes previo a dicho negocio jurídico, suscribieron una promesa de contrato social para constituir la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., el cual estaba condicionado a la adjudicación del contrato de concesión relacionado con la construcción de la segunda etapa del proyecto vial Ruta del Sol.⁴⁴

Lo anterior implica que la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., existe como consecuencia de la adjudicación del contrato de concesión número 001 de 2010, de modo que, sin el mismo, esta compañía no tendría vocación de existencia.

En segundo lugar, debe destacar esta Superintendencia que pese a que el recurrente afirma que la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. es una sociedad de objeto múltiple, la realidad de las cosas muestra una situación totalmente diferente, pues a partir del 22 de febrero de 2017 (2 años y 7 meses aproximadamente), fecha en la que se suscribió el acuerdo para la terminación y liquidación del Contrato de Concesión 001 de 2010, dicha compañía no ha realizado ninguna otra actividad que no esté relacionada con el contrato antes referido. Esta situación refleja claramente que el propósito y objeto social de la compañía objeto de sometimiento era la ejecución y cumplimiento del contrato de concesión y no otro. Tan notoria es la imposibilidad de desarrollar la empresa social de la compañía Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., que con ocasión de la terminación del mencionado contrato, su nómina se vio reducida al mínimo necesario para dar por terminado y liquidado el mismo.

Del mismo modo, si se observa el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S.⁴⁵, se advierte que dicha compañía a la fecha de expedición del presente acto administrativo no ha cumplido con la obligación legal de renovar su matrícula mercantil. Esta situación, proporciona inseguridad y desconfianza en los negocios de la compañía, pues está infringiendo un deber legal (artículo 33 del Código de Comercio), así mismo, constituye un indicio para determinar que la única actividad realizada por esa compañía está relacionada con la terminación del contrato de concesión, sin que durante todo este tiempo haya ejecutado alguna otra actividad.

⁴⁴ Folio 1546 a 1587 del expediente.

⁴⁵ Ver folio 94 y siguientes del expediente

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución número 4705 del 19 de julio de 2019, por la cual se decreta la disolución de la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. identificada con NIT 900.330.667 – 2, y en consecuencia se convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones.

En tercer lugar, insiste esta Superintendencia que la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. presentó sus estados financieros bajo la modalidad de las entidades que no cumplen con la hipótesis de negocio en marcha, consagrado en el Decreto 2101 de 2016, circunstancia que no es menor en la medida que refleja que la Concesión se encuentra en un estado terminal y ella misma lo reconoce. En este punto, el recurrente esgrime que tal decisión fue soportada por el concepto emitido por el señor Leonardo Varón García, consultor en temas de normas de información financiera, quien concluyó lo siguiente:

"En conclusión, la entidad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., debe presentar estados financieros a diciembre 31 de 2016, usando la base contable del valor neto de liquidación, por las siguientes razones:

- *La entidad tiene una vida estatutaria limitada, y ha sido creada para la realización de un contrato de concesión, el cual ha sido terminado por mutuo acuerdo entre las partes (febrero 22 de 2017), antes de su terminación originalmente pactada;*
- **La entidad no puede realizar otras operaciones que generen ingresos de actividades ordinarias, debido que fue creada única y exclusivamente para desarrollar dicho contrato;**
- *Las actividades desarrolladas por la entidad se refieren a determinar el valor de la liquidación, recuperación de las inversiones, y administración de recursos para el pago de sus obligaciones;*
- *Aunque la entidad no se encuentra 'en liquidación', las actividades desarrolladas actualmente no generan, y no generarán en un futuro previsible, ingresos de actividades ordinarias, que hagan pensar que la entidad desarrollará flujos de efectivo necesarios para continuar operando"⁴⁶. (Se resalta)*

El anterior concepto, aportado por el mismo recurrente, confirma lo ya manifestado por esta Superintendencia mediante la Resolución 4705 del 19 de julio de 2019, en el sentido de que la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., se encuentra en la imposibilidad de desarrollar su empresa social; concepto que fue acogido por dicha compañía para la presentación de los estados financieros bajo la modalidad antes mencionada.

Las anteriores precisiones permiten confirmar que la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. es una sociedad cuya empresa social guardaba estrecha relación con la ejecución y cumplimiento del Contrato de Concesión número 001 de 2010, el cual hasta la fecha, además de todos los actos realizados para su terminación y liquidación, fue declarado nulo por el Tribunal de Arbitramento convocado por la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. en contra la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

Ahora, en cuanto a los argumentos relacionados con la causal de disolución de la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. y la obligación de enervarla dentro de un término prudente – 18 meses – por parte de los socios, esta Superintendencia encuentra necesario realizar las siguientes precisiones:

La razón por la cual la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., se encuentra incurso en una causal de disolución, gira en torno a la terminación del contrato de concesión número 001 de 2010, el cual se culminó el 22 de febrero de 2017. A partir de ese momento, dicha compañía quedó imposibilitada para realizar su empresa social, pues su razón de ser era la ejecución de tal contrato; al suscribirse su terminación, la sociedad cumplió con uno de los supuestos de hecho regulados en el artículo 218 del Código de Comercio, a saber:

"ARTÍCULO 218. <CAUSALES DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD>. La sociedad comercial se disolverá:

2) Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto (...)". (Negrilla fuera del texto).

⁴⁶ Ver folio 3595 del expediente.

22

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución número 4705 del 19 de julio de 2019, por la cual se decreta la disolución de la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. identificada con NIT 900.330.667 - 2, y en consecuencia se convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones.

La sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., al suscribir el acuerdo para la terminación y liquidación del contrato de concesión número 001 de 2010, limitó su capacidad jurídica para realizar únicamente los actos jurídicos necesarios para la terminación y liquidación del contrato de concesión, quedando imposibilitada para realizar su empresa social, el cual era, se reitera, la ejecución y cumplimiento de tal contrato.

Situación jurídica de la sociedad que, además, se agrava con ocasión de la declaratoria de nulidad absoluta del contrato de concesión, pues el efecto que la misma tiene repercute de manera directa en la imposibilidad que tiene esa compañía para realizar su objeto social.

Las anteriores situaciones encuadran en el numeral 2 del artículo 218 del Código de Comercio, antes transcrito y por tanto, a partir de la fecha en la que se suscribió el acuerdo, es decir, el 22 de febrero de 2017, dicha compañía quedó incurso en una causal de disolución.

Ahora, el artículo 85 de la Ley 222 de 1995 dispone "*En ejercicio del control, la Superintendencia de Sociedades [Transporte] tendrá, además de las facultades indicadas en los artículos anteriores, las siguientes (...)*". Dicho aparte, confiere a esta Superintendencia para hacer uso, además de las medidas dispuestas en el artículo 85 relacionadas con el control, las prescritas en el artículo 84, relacionadas con la vigilancia, entre las cuales se resalta:

"ARTICULO 84. VIGILANCIA. La vigilancia consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para velar porque las sociedades no sometidas a la vigilancia de otras superintendencias, en su formación y funcionamiento y en el desarrollo de su objeto social, se ajusten a la ley y a los estatutos. La vigilancia se ejercerá en forma permanente.

(...)

Respecto de estas sociedades vigiladas, la Superintendencia de Sociedades, además de las facultades de inspección indicadas en el artículo anterior, tendrá las siguientes:

(...)

5. Decretar la disolución, y ordenar la liquidación, cuando se cumplan los supuestos previstos en la ley y en los estatutos, y adoptar las medidas a que haya lugar (...) (Negrilla y subraya fuera del texto).

A partir de lo anterior, la Superintendencia de Transporte cuenta con la competencia para decretar la disolución de la sociedad cuando se cumplan los supuestos previstos en la Ley, entiéndase artículo 218, numeral segundo del Código de Comercio. Esta disposición, debe ser interpretada en conjunto con el artículo 221 del Código de Comercio, el cual en su inciso primero dispone:

"ARTÍCULO 221. <DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA>. En las sociedades sometidas a vigilancia, la Superintendencia de Sociedades [Transporte] podrá declarar, de oficio o a solicitud del interesado, la disolución de la sociedad cuando ocurra cualquiera de las causales previstas en los ordinales 2o., 3o., 5o. y 8o. del artículo 218, si los asociados no lo hacen oportunamente".

Por lo anterior, esta Superintendencia está llamada a declarar de oficio la disolución de la sociedad siempre y cuando haya transcurrido un término oportuno y los asociados no hayan enervado la causal dentro de dicho término. Interpretación que va de la mano con la facultad de decretar la disolución de la sociedad dispuesta en el numeral 5 del artículo 84 de la Ley 222 de 1995, antes mencionado.

Respecto al término oportuno, tenemos que el artículo 24 de la Ley 1429 de 2010, dispone un plazo de 18 meses para enervar tal causal, de modo que ese es el término para que la compañía incurra en una causal de disolución supere la misma.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución número 4705 del 19 de julio de 2019, por la cual se decreta la disolución de la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. identificada con NIT 900.330.667 – 2, y en consecuencia se convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones.

Por consiguiente, yerra el recurrente al manifestar que la competencia de esta Superintendencia es subsidiaria a la voluntad de los socios y como en este caso no se ha verificado la voluntad de los mismos no le asiste a esta Entidad para prescindir de la voluntad de aquellos, pues, en primer lugar, la competencia de esta Autoridad no se encuentra subordinada a la voluntad de los socios, sino que por el contrario, se condiciona al acaecimiento de un término legal que, como se aludió, es de 18 meses para que los socios enerven la causal de disolución, el cual ya transcurrió.

De otra parte, de cara al caso en concreto, a partir de la fecha de suscripción del acuerdo para la terminación y liquidación del contrato de concesión número 001 del 2010, es decir, el 22 de febrero de 2017, la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. quedó incurso en una causal de disolución, la cual debió ser enervada dentro de los 18 meses siguientes a su configuración, para evitar su disolución. Dicha situación se agrava aún más, con ocasión de la declaratoria de nulidad absoluta del contrato de concesión, pues la misma tiene como efecto regresar todo al estado inicial, situación en la cual se tendría que la sociedad nació con la imposibilidad de desarrollar dicho contrato.

Al respecto, debe resaltarse que el cómputo del anterior término se cuenta a partir de la suscripción del acuerdo de terminación y liquidación del contrato de concesión, o en su defecto, a partir del nacimiento de la sociedad, y no desde el fallo del Tribunal de Arbitramento, pues el efecto de la nulidad absoluta es retrotraer la situación jurídica al estado inicial. De modo que, la sociedad hubiese nacido con el propósito de ejecutar un contrato de concesión viciado de nulidad, lo cual confirma aún más la tesis expuesta por esta Superintendencia, en el entendido de que la compañía se encuentra en la imposibilidad de desarrollar su objeto social.

Por otro lado, manifiesta el recurrente que el artículo 85 de la Ley 222 de 1995 impone una serie de obligaciones a la Superintendencia de Transporte y por tanto, en caso de presentarse la causal de disolución por imposibilidad de desarrollar el objeto social, dentro del marco del sometimiento a control, es aquella la llamada a evitar la disolución de la sociedad, ya sea de manera directa o por intermedio del representante legal designado. Así mismo, respecto del artículo 85 mencionado, el recurrente trae a colación "la obligación" de esta Autoridad de promover la presentación de planes y programas encaminados a mejorar la situación que hubiere originado el control.

Sobre las anteriores apreciaciones, se encuentra necesario transcribir el aparte introductorio del artículo 85 de la Ley 222 de 1995, a saber:

"ARTICULO 85. CONTROL. El control consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades [Transporte] para ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, económico o administrativo de cualquier sociedad comercial no vigilada por otra superintendencia, cuando así lo determine el Superintendente de Sociedades [Transporte] mediante acto administrativo de carácter particular.

En ejercicio del control, la Superintendencia de Sociedades tendrá, además de las facultades indicadas en los artículos anteriores, las siguientes (...): (Negrilla y subraya fuera del texto).

De la norma transcrita se tiene que el legislador le confirió la potestad a esta Superintendencia y no el deber, de adoptar las medidas dispuestas en la disposición transcrita. Cada una de estas deberán sustentarse en su necesidad y viabilidad, en los términos establecidos por la Corte Constitucional y que se describieron anteriormente y en la Resolución 4705 de 19 de julio de 2019; de modo que es esta Autoridad, es la llamada en cada caso en concreto a determinar qué medida se someterá al escrutinio del sometimiento a control, para lo cual confrontará la situación de crisis soportada por la sociedad y la medida que se pretenda imponer, propiciando que a través de esta se supere o termine la situación crítica soportada.

Y es que dependiendo del grado de dificultad en que se encuentre la sociedad, se determina la intensidad del escrutinio y, de acuerdo con ello, del catálogo de facultades normativamente señaladas se escogen las que

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución número 4705 del 19 de julio de 2019, por la cual se decreta la disolución de la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. identificada con NIT 900.330.667 - 2, y en consecuencia se convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones.

han de ser aplicadas para cada caso en concreto. En ese sentido, es potestad y no deber de la Autoridad, elegir del abanico de decisiones la que más se acomode a las necesidades propias de la compañía.

El recurrente manifiesta que era deber de esta Superintendencia presentar un plan o programa para enervar la causal de disolución. Nada más alejado de la realidad y del ordenamiento jurídico establecido en el marco del sometimiento a control; debe recordarse que las potestades dispuestas en el artículo 85 de la Ley 222 de 1995, se enmarcan dentro de una actuación administrativa que tiene como propósito ejecutar las facultades de vigilancia, inspección y control, en ningún momento puede esta Superintendencia atender actos propios de un comerciante, como es enervar la causal de disolución, ni convocar a la asamblea de accionistas para estudiar la posibilidad de enervarla, se insiste, son actos propios de los comerciantes y sus administradores, no de la Autoridad de vigilancia, inspección y control. Se resalta, son los socios de la compañía los llamados a superar las causales de disolución, tan es así que el artículo 221 del Código de Comercio faculta a esta Superintendencia para declarar la disolución de la sociedad, si los asociados no lo hacen oportunamente. La anterior apreciación implica que la potestad de esta Autoridad se activa luego de haber transcurrido un término prudente, que para el caso en concreto, por ministerio de la Ley, son 18 meses, facultad condicionada a que se cumpla el anterior término.

Así mismo, el recurrente manifiesta que esta Superintendencia está obligada a buscar medidas para enervar la causal, no a liquidar la sociedad, con el objetivo de conservar a la empresa como unidad de explotación económica, ante lo cual, esta Superintendencia considera oportuno tener en cuenta dos aspectos fundamentales:

- i) El primero, relacionado la imposición de medidas dentro del marco del sometimiento a control, pues de acuerdo con el nivel de situaciones críticas detectadas, en este caso, principalmente, la imposibilidad de desarrollar su empresa social, junto con la concurrencia de aspectos financieros, jurídicos y administrativos, que configuraban una situación crítica, esta Superintendencia determinó que la medida más apropiada es convocar a la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., al trámite de un proceso de liquidación judicial, en la medida que la confluencia de los anteriores presupuestos arrojaban que la sociedad se encontraba en la imposibilidad de superar la situación soportada y;
- ii) El segundo, relacionado con el principio de conservación de la empresa como unidad de explotación económica, toda vez que el mismo no aplica para el caso en concreto. La sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. tenía como objeto social la ejecución del contrato de concesión número 001 del 2010, al cual, mediante la Resolución 5216 del 16 de febrero de 2017, de la Superintendencia de Industria y Comercio, se le decretó su terminación en prevención del derecho de la competencia. En consecuencia, el 27 de febrero de 2017, la Agencia Nacional de Infraestructura y la sociedad Concesionaria, suscribieron el acuerdo para la terminación y liquidación del Contrato de Concesión 001 de 2010. Momento a partir del cual culminó de la vida jurídica aquel contrato.

Lo anterior implica que, a partir de la terminación del Contrato de Concesión 001 de 2010, la sociedad Concesionaria Ruta del Sol quedó imposibilitada para desarrollar su objeto social, el cual estaba ligado estrechamente a la ejecución del contrato de concesión referido, que para el 27 de febrero de 2017, se encontraba terminado. En ese sentido, al limitarse su capacidad jurídica para adelantar únicamente los actos necesarios para dar cumplimiento a tal acuerdo, la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., se alejó del principio de conservación de la empresa como unidad de explotación económica, pues la misma, tal y como lo prueban las actuaciones anteriores, estaba llamada a terminarse. No puede una sociedad considerarse como unidad de explotación económica, si la misma esta llamada a extinguirse por imposibilidad de desarrollar su objeto social.

Por lo anterior, yerra el recurrente afirmando que esta Superintendencia debía buscar medidas para enervar la causal, con el objetivo de conservar a la empresa como unidad de explotación económica, por el contrario, como se comentó líneas atrás, al confrontar las situaciones críticas soportadas por esa compañía con el abanico de medidas que tiene a su disposición esta Autoridad, la convocatoria al trámite de un proceso de

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución número 4705 del 19 de julio de 2019, por la cual se decreta la disolución de la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. identificada con NIT 900.330.667 – 2, y en consecuencia se convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones.

liquidación judicial fue la más ajustada, pues se determinó que dicha sociedad se encontraba imposibilitada de continuar desarrollando su objeto social, y por tanto estaba llamada a extinguirse de la vida jurídica.

Finalmente, respecto a lo expuesto por el recurrente relacionado a que no se aprecia que en el acto administrativo recurrido se indique prueba de que la sociedad esta incurso en la definición legal de cesación de pagos, se insiste lo expuesto en el presente acto administrativo y que se centra en que, para el supuesto jurídico establecido y que habilita a esta Superintendencia a tomar la decisión, no se requiere la acreditación de que la sociedad esté incurso en cesación de pagos.

3.3.3.2. Frente al argumento 2.3.2. formulado por el recurrente en contra de la Resolución impugnada, relacionado con la “inexistencia de una situación crítica de orden financiero”:

Manifiesta el recurrente que esta Autoridad se apartó por completo de la definición expuesta por la Superintendencia de Sociedades, pues, a su parecer, no realizó un análisis de los distintos indicadores expuestos en esa definición, tales como el endeudamiento, respaldo patrimonial, viabilidad financiera o permanencia del mercado y, que, en ese sentido, no se encuentra motivación alguna que permita dar por cierta una situación crítica de orden financiero.

Respecto de tales afirmaciones, la Superintendencia de Transporte precisa que las mismas no tienen vocación de prosperidad, toda vez que, en primer lugar, el artículo 85 de la Ley 222 de 1995, en su encabezado faculta a esta Autoridad para ordenar los correctivos necesarios para subsanar una situación crítica de orden jurídico, contable, financiero o administrativo, sin entrar a definir qué se entiende por las anteriores situaciones críticas. Lo anterior implica que es deber de cada Autoridad determinar qué se entiende por tales situaciones, determinación que debe ser sustentada de conformidad con su objeto, cada caso en concreto y ámbito de competencia.

En ese sentido, al no existir disposición expresa que defina lo que se entiende por situación crítica de orden financiero, esta Superintendencia, en atención a su objeto y funciones delegadas, elaboró una definición, la cual se transcribe así:

*“La situación crítica de orden financiero implica la concurrencia de hechos o circunstancias que afectan la estabilidad financiera de la compañía. **Estos supuestos deben ser analizados a través del uso y aplicación de diferentes indicadores que estudian y desarrollan distintas ópticas y aspectos de resorte financiero, con el propósito de determinar si la compañía soporta una situación crítica.** Entre los múltiples indicadores, se destacan aquellos que permiten identificar si una empresa se encuentra en causal de disolución, endeudamiento, respaldo patrimonial, cesación de pagos, viabilidad financiera, permanencia en el mercado, entre otros”. (Negrilla y subraya fuera del texto).*

La anterior definición, de manera genérica se refiere a la concurrencia de hechos o circunstancias que afectan la estabilidad financiera de la compañía, supuestos que se analizan a través de distintos indicadores de resorte financiero, entre los cuales se toman a manera de ejemplo aquellos relacionados con la determinación de una causal de disolución, endeudamiento, respaldo patrimonial, viabilidad financiera, permanencia en el mercado, entre otros. En este punto, debe destacarse que por el solo hecho de haber mencionado en la definición algunos de los múltiples indicadores financieros, no significa que el escrutinio que deba hacer esta Superintendencia se limita a los ahí mencionados, sino que, por el contrario, es deber de esta Autoridad analizar la concurrencia de los diferentes presupuestos que arrojan una situación crítica, tal y como se expuso en la Resolución 4705 del 19 de julio de 2019.

En segundo lugar, debe indicarse que la definición de situación crítica de orden financiero, elaborada por la Superintendencia de Sociedades a través del oficio 220 – 036756 del 24 de abril de 2019, tiene aplicación de manera exclusiva para esa Entidad, de modo que no puede hacerse extensiva su aplicación a otras Autoridades Administrativas, ni mucho menos, argumentar que una decisión no se encuentra motivada por el

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución número 4705 del 19 de julio de 2019, por la cual se decreta la disolución de la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. identificada con NIT 900.330.667 - 2, y en consecuencia se convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones.

hecho de no haberse acogido a tal definición. Como se manifestó líneas atrás, es deber de cada Autoridad determinar cuándo una sociedad se encuentra soportando una situación crítica, tomando como fundamento las necesidades de cada caso, el objeto de la autoridad y el ámbito de su competencia.

Por lo expuesto, este Despacho no encuentra razón suficiente para considerar que la Resolución 4705 del 19 de julio de 2019 no se encuentra motivada. A contrario, con ocasión de la concurrencia de los diferentes aspectos de orden financiero, esta Superintendencia determinó que la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., se encuentra en la imposibilidad de superar la situación crítica soportada por esa compañía, que se reitera, está compuesta por diferentes presupuestos de connotación financiera, jurídica y administrativa.

Por otro lado, el recurrente manifiesta que esta Superintendencia no formuló objeción alguna cuando se aprobaron los estados financieros de los años 2016 y 2017, bajo la modalidad de las entidades que no cumplen con la hipótesis de negocio en marcha; así mismo, expone que *"la circunstancia de haber llevado la contabilidad fuera de las hipótesis de negocio en marcha, no implica nada diferente que la disminución sustancial de operaciones que para ese ejercicio fundamentalmente se derivaban del Contrato sin que ello signifique renuncia alguna al derecho de los socios de decidir sobre la continuidad de la compañía"*.

Respecto a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la potestad que tiene esta Superintendencia para enviar delegados a las asambleas realizadas por la compañía, se circunscribe al hecho de verificar el cumplimiento de los requisitos legales que para dichas reuniones se exigen y en general, velar porque tal actuación se realice de conformidad con la solemnidades y requisitos exigidos por Ley, y no como lo arguye el recurrente, pues impugnar u oponerse a decisiones que son adoptadas en el seno de la asamblea de accionistas, implica de una u otra forma inmiscuirse en asuntos propios de la compañía, así como también, excederse de las competencias atribuidas a esta Superintendencia.

En cuanto a la presentación de los Estados Financieros bajo la hipótesis de las entidades que no cumplen con la modalidad de negocio en marcha, se trae a colación nuevamente el concepto a partir del cual la compañía soportó tal decisión, el cual fue suscrito por el señor Leonardo Varón García, consultor en temas de normas de información financiera, a partir del cual se concluyó lo siguiente:

"En conclusión, la entidad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., debe presentar estados financieros a diciembre 31 de 2016, usando la base contable del valor neto de liquidación, por las siguientes razones:

- *La entidad tiene una vida estatutaria limitada, y ha sido creada para la realización de un contrato de concesión, el cual ha sido terminado por mutuo acuerdo entre las partes (febrero 22 de 2017), antes de su terminación originalmente pactada;*
- *La entidad no puede realizar otras operaciones que generen ingresos de actividades ordinarias, debido que fue creada única y exclusivamente para desarrollar dicho contrato;*
- *Las actividades desarrolladas por la entidad se refieren a determinar el valor de la liquidación, recuperación de las inversiones, y administración de recursos para el pago de sus obligaciones;*
- *Aunque la entidad no se encuentra "en liquidación", las actividades desarrolladas actualmente no generan, y no generarán en un futuro previsible, ingresos de actividades ordinarias, que hagan pensar que la entidad desarrollará flujos de efectivo necesarios para continuar operando;*
- *A febrero 22 de 2017, la terminación por mutuo acuerdo de contrato que dio origen a la entidad, constituye un hecho ocurrido con posterioridad al periodo sobre el que se informa, que hace que no exista otra alternativa más realista que cesar las actividades de la entidad en relación con las actividades contractualmente pactadas, lo que origina el incumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha y hace que a diciembre 31 de 2016 dichos estados financieros no se puedan elaborar bajo NIIF; y*
- *A diciembre 31 de 2016, la entidad no podría aplicar el artículo 1112 del Decreto 2649 de 1993, debido que no se encontraba en liquidación, y como ya se encontraba expedido el Decreto 2101*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución número 4705 del 19 de julio de 2019, por la cual se decreta la disolución de la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. identificada con NIT 900.330.667 – 2, y en consecuencia se convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones.

de 2016, se debe observar la aplicación del mismo, y en consecuencia presentar información financiera usando la base contable del valor neto de liquidación⁴⁷.

Las anteriores conclusiones se apartan por completo de las digresiones manifestadas por el recurrente y están consignadas en un documento que la misma sociedad aportó. Llama la atención que el mismo concepto que sirvió como fundamento jurídico para presentar los Estados Financieros de esa compañía, bajo la modalidad de las entidades que no cumplen con la hipótesis de negocio en marcha, concluye a su vez que la sociedad tiene una vida estatutaria limitada, creada con el propósito de ejecutar un contrato de concesión, el cual se terminó de común acuerdo el 22 de febrero de 2017.

Así mismo, reitera lo ya manifestado por esta Superintendencia, en el entendido que no puede realizar otras operaciones que generen ingresos de actividades ordinarias, que sus actividades están encaminadas a determinar el valor de la liquidación, recuperación de las inversiones, y administración de recursos para el pago de sus obligaciones, así como también, que las mismas, actualmente, no generan, ni generarán en un futuro previsible, ingresos de actividades ordinarias que permitan inferir que la compañía desarrollará flujos de efectivo necesarios para continuar con su operación.

Por lo anterior, es claro para esta Superintendencia que la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. se encuentra soportando una situación crítica de orden financiero y, en ese sentido, no son de recibo los argumentos manifestados por el recurrente.

3.3.3.3. Frente al argumento 2.3.3. formulado por el recurrente en contra de la Resolución impugnada, relacionado con la "inexistencia de una situación crítica de orden jurídico":

Destaca el recurrente que las consideraciones realizadas por esta Autoridad se apartan de la definición de situación crítica de orden jurídico, y por ello considera que aspectos tales como la ausencia de firma del acta 27 de la Asamblea General de Accionistas del 1 de abril de 2019, en nada afecta el servicio público de transporte. Así mismo, insiste que, si no se presenta en la motivación de los actos de esta Superintendencia, un desarrollo que permita identificar el menoscabo del servicio público de transporte, la Resolución 4705 del 19 de julio de 2019, carecería de fundamento jurídico.

Al respecto, es menester traer a colación que mediante radicado número 20195605445752 del 21 de mayo de 2019, la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. remitió a esta Superintendencia copia de las actas 24 a 27 de la Asamblea General de Accionista, de lo cual debe destacarse que el acta número 27, remitida por esa compañía a esta Autoridad, no cumplía con los requisitos legales exigidos en el artículo 431 del Código de Comercio, es decir, que las mismas estén suscritas por el presidente de la asamblea y su secretario.

El deber de suscribir el acta derivada de una Asamblea General de Accionistas, por parte del presidente designado y de su secretario, es un requisito indispensable para que el documento sirva de prueba de que los hechos allí consignados son ciertos⁴⁸. De modo que no hacerlo, implica que la compañía se encuentra en la imposibilidad de demostrar si lo discutido en la presunta asamblea es cierto o no.

En ese sentido, para el caso en concreto, se tiene que en dicha acta se trataron temas tales como los de la aprobación de los Estados Financieros, los cuales, como consecuencia de no haberse suscrito dicho documento, se entienden por no aceptados, pues tal documento servía como prueba para demostrar su aprobación.

La anterior situación reviste de dos consecuencias jurídicas:

⁴⁷ Ver folio 3595 del Expediente.

⁴⁸ Para mayor información, ver Oficio 220 – 050775 del 17 de agosto de 2010 de la Superintendencia de Sociedades.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución número 4705 del 19 de julio de 2019, por la cual se decreta la disolución de la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. identificada con NIT 900.330.667 – 2, y en consecuencia se convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones.

- i) La primera, relacionada con el incumplimiento de obligaciones impuestas legalmente, como es la de suscribir el acta de la Asamblea General de Accionista, lo cual implica que lo discutido y aprobado en la presunta reunión queda sin soporte probatorio. Esta situación, como se mencionó en la Resolución 4705 del 19 de julio de 2019, implica no sólo el desconocimiento del artículo 431 del Código de Comercio, sino también el artículo 422 del mismo Estatuto⁴⁹, relacionado con la aprobación de los estados financieros y las demás disposiciones concordantes (artículos 19 y 32 del Decreto 2649 de 1993).

En este punto, debe recordarse que las empresas vigiladas de manera integral por esta Superintendencia deben cumplir, no solo con las disposiciones derivadas del servicio público de transporte (aspecto objetivo), sino también, aquellas de resorte subjetivo, es decir, las que están relacionadas con el sujeto y su naturaleza, como son las de carácter societario.

La simbiosis del aspecto objetivo y subjetivo referidos, permiten garantizar la debida prestación de un servicio público de transporte, que para el caso en concreto, va de la mano con su infraestructura. En ese sentido, el incumplimiento de las normas relacionadas con esos aspectos, repercuten de una u otra forma en la prestación del servicio público de transporte, más aun, cuando la sociedad se encuentra en una situación terminal con ocasión de la imposibilidad de desarrollar su empresa social, aspecto ya desarrollado líneas atrás.

- ii) La segunda, relacionada con la aprobación de los Estados Financieros, pues al ser la sociedad concesionaria la que remitió la documentación que en este punto se controvierte, no existe razón suficiente para afirmar que los mismos se encuentran aprobados, si al momento en el que se requirió dicha información, la compañía remite el acta en virtud del cual supuestamente se aprobaron, pero sin la suscripción de las firmas requeridas legalmente. Como se expuso, ese documento carece de eficacia probatoria.

Por lo expuesto, esta Superintendencia no encuentra argumentos suficientes por parte del recurrente para desvirtuar la concurrencia de presupuestos jurídicos que configuran una situación crítica.

3.3.3.4. Frente al argumento 2.3.4. formulado por el recurrente en contra de la Resolución impugnada, relacionado con la “inexistencia de una situación crítica de administrativo”:

Como se expuso líneas atrás, es deber de esta Superintendencia supervisar de manera integral a las sociedades del sector transporte, salvo disposición que otorgue tal competencia a otra entidad. Dicha supervisión está compuesta por dos aspectos: i) el objetivo y ii) el subjetivo.

En cuanto al aspecto subjetivo, el mismo hace referencia al cumplimiento de la normativa relacionada con la persona y su naturaleza, entre las cuales se destaca el cumplimiento de las normas de resorte societario, financiero y administrativo. Es obligación del empresario que presta un servicio público de transporte o sus servicios conexos, el cumplimiento integral de dicha normatividad, pues su desconocimiento afecta de manera directa el cumplimiento del aspecto subjetivo de la compañía vigilada y, en consecuencia, altera la sinergia que debe guardar la órbita objetiva y la subjetiva. Lo anterior dicho en otras palabras, la concurrencia de múltiples falencias de carácter subjetivo, terminan afectando la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura.

⁴⁹ ARTÍCULO 422. Las reuniones ordinarias de la asamblea se efectuarán por lo menos una vez al año, en las fechas señaladas en los estatutos y, en silencio de éstos dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio, para examinar la situación de la sociedad, designar los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la compañía, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social.

Si no fuere convocada, la asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10:00 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad”. (Negrilla fuera del texto original)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución número 4705 del 19 de julio de 2019, por la cual se decreta la disolución de la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. identificada con NIT 900.330.667 – 2, y en consecuencia se convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones.

Como se observa, esta sociedad tiene como objeto la ejecución del contrato de concesión 001 de 2010, el cual, el día 22 de febrero de 2019, fue terminado como consecuencia de la Resolución número 5216 del 16 de febrero del 2017. A partir de ese momento, la capacidad jurídica de la sociedad se limitó a realizar únicamente los actos tendientes a la terminación y liquidación del contrato. Entre dichas actuaciones, es imperioso que la compañía tenga organizado su aspecto administrativo, su composición patrimonial y en general, de cumplimiento de manera estricta y efectiva a las normas de resorte subjetivo. El cumplimiento de lo anterior es una exigencia mínima del actuar de la sociedad, de modo que cualquier tipo de incumplimiento merece el mayor de los reproches, más a aun cuando la sociedad se encuentra en un escenario terminal.

El bien jurídico tutelado para el caso en concreto es la infraestructura, el cual, con ocasión de múltiples aspectos facticos, expuesto en el acápite de hechos, se vio afectado con ocasión de la terminación del contrato de concesión sin estar ejecutada la obra. La exigencia mínima después de la anterior actuación, como se dijo, es tener organizada la empresa para su terminación y, no que justamente dichas inconsistencias, sean un argumento adicional para convocar a la sociedad al trámite de un proceso de insolvencia.

Por otro lado, en cuanto a los argumentos relacionados con el número de trabajadores y la incidencia de los mismos, en primer lugar, debe destacarse que esta Superintendencia en ningún momento catalogó que tal situación tenga un impacto financiero, sino que por el contrario, las controversias derivadas del pago de los trabajadores reporta una alerta en la esfera administrativa de la compañía; en segundo lugar, debe resaltarse que el bien jurídico tutelado se vio afecto por la terminación del contrato, un reflejo de ello es la disminución exponencial de trabajadores, pues ya no era necesario tener una nómina extensa si la capacidad jurídica de la compañía se limitó a realizar los actos propios de su terminación y liquidación.

Respecto a lo manifestado por el recurrente relacionado con el administrador, debe resaltarse que en instancias del proceso no se controvierte, ni se hace alusión a si la conducta del Representante Legal fue diligente o no, toda vez que este no es el escenario procesal para reprochar su actuar. En ese sentido, el recurrente debe diferenciar entre falencias de resorte administrativo y la conducta del administrador, pues el cuestionamiento de la última debe realizarse en un procedimiento de naturaleza disímil, por el contrario, las falencias administrativas son presupuestos que contribuyen a la determinación de una situación crítica.

Por lo expuesto, esta Superintendencia no encuentra razones contundentes para determinar la ausencia de falencias de resorte administrativo, y por ello, se mantiene en lo dispuesto en la Resolución 4705 del 19 de julio de 2019.

3.3.3.5. Frente al argumento 2.3.5. formulado por el recurrente en contra de la Resolución impugnada, relacionado con la “preservación de la empresa como finalidad que rige las competencias derivadas de la función de control”:

Respecto a los argumentos relacionados con la aplicación del artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, esta Superintendencia encuentra necesario poner de presente que la decisión adoptada por esta Autoridad, no fue ordenar la liquidación de la sociedad, sino – se insiste – utilizó el verbo rector “convocar”, lo cual tiene una consecuencia jurídica totalmente distinta a la de ordenar dicho trámite, tal y como se ha reiterado en sendas oportunidades en este acto administrativo.

De otra parte, es preciso destacar que el artículo 44 de la Ley 1437 del 2011, hace referencia a las decisiones discrecionales, a saber:

“ARTÍCULO 44. DECISIONES DISCRECIONALES. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa”.

En esa línea, debe recordarse que la adopción de cualquier medida dentro del marco de sometimiento a control se sustenta por su necesidad y viabilidad, análisis ya realizado en la Resolución 4705 del 19 de julio de 2019. De manera que, en razón a dicho examen y en aplicación del artículo antes citado es que esta

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución número 4705 del 19 de julio de 2019, por la cual se decreta la disolución de la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. identificada con NIT 900.330.667 – 2, y en consecuencia se convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones.

Autoridad adoptó tal medida, pues se reitera, hasta la fecha, la compañía se encuentra en la imposibilidad de desarrollar su empresa social, así como también, la concurrencia de múltiples aspectos de carácter financiero, administrativo y jurídico, permitieron determinar que la misma está en la imposibilidad de superar la situación crítica soportada.

Por otro lado, en cuanto a los argumentos relacionados a que esta Superintendencia debió adelantar planes y programas tendientes a su recuperación, en lugar de propender por su disolución y liquidación, debe tenerse en cuenta, además de lo ya dicho, que entre mayor sea el estado crítico de la compañía, más rigurosa será la medida a imponer, ya sea con el propósito de superar la situación crítica, en caso de que tal situación sea posible o, en su defecto, terminar la misma por imposibilidad de superarla.

Para el presente caso, se reitera por esta Superintendencia en que la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. se encuentra en la imposibilidad de desarrollar su empresa social, sumado al hecho de que la sociedad presenta falencias de orden financiero, administrativo y jurídico que arrojan una situación crítica, permiten determinar que la medida necesaria e idónea para el caso es convocar a dicha sociedad a un proceso de liquidación judicial y no la adopción de otra u otras medidas.

Lo anterior se soporta en los siguientes propósitos i) brindar seguridad jurídica para promover la estabilidad y crecimiento económico; ii) obtener el máximo valor posible de los bienes del deudor a favor de los terceros de buena fe; iii) lograr el tratamiento equitativo de los acreedores, mediante una solución oportuna, eficiente e imparcial de la situación soportada por la compañía; y iv) preservar la masa patrimonial de los acreedores.

En cuanto al argumento relacionado con la obligación de salvaguardar la integridad de la empresa como unidad de explotación económica y, consecuentemente, procurar por su conservación a través de diversas medidas correctivas, esta Superintendencia, tal y como lo ha manifestado de manera reiterada en el presente acto administrativo, debe ajustar la imposición de la cualquier medida a la situación en concreto.

Ahora, una sociedad que se encuentra en la imposibilidad de desarrollar su objeto social, inmerso en una causal de disolución hace más de dos (2) años y siete (7) meses, o en su defecto, a partir de su nacimiento, sin que la misma haya sido enervada dentro de un término prudente, con su capacidad jurídica limitada a realizar los actos propios para la terminación y liquidación del contrato, soportando a su vez, una situación crítica compuesta por falencias de resorte financiero, jurídico y administrativo, es una sociedad llamada a su terminación.

En ese sentido, la máxima relacionada con la empresa entendida como unidad de explotación económica, implica que la misma, por lo menos, deba tener vocación de existencia, de modo que para aquellas que están llamadas a su terminación, no es posible dar aplicación al principio referido. Para el caso en concreto, como se manifestó, la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., se encuentra en una situación que permite determinar que la compañía está llamada a ser terminada y, por ello, no es dable aplicar el principio que considera a la empresa como unidad de explotación económica.

3.3.3.6. Frente al argumento 2.3.6. formulado por el recurrente en contra de la Resolución impugnada, relacionado con la “ausencia de informe motivado por parte del Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura”:

El recurrente reprocha a esta Superintendencia el supuesto incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 17 del Decreto 2409 de 2018, el cual hace alusión al deber del Superintendente Delegado de Concesiones e Infraestructura de la Superintendencia de Transporte de presentar a la Superintendente de Transporte, un informe motivado, en caso de advertir una situación crítica, ya sea de carácter financiero, administrativo, jurídico o contable. Disposición que, a todas luces, en este caso, no era aplicable, en la medida que el Decreto cobró vigencia a el 1 de enero de 2019, mucho después que la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. fuera sometida a control por parte de esta Autoridad y, por supuesto, la norma está concebida

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución número 4705 del 19 de julio de 2019, por la cual se decreta la disolución de la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. identificada con NIT 900.330.667 – 2, y en consecuencia se convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones.

para la toma de decisión respecto de someter o no a control a una sociedad, no las medidas que se habrán de tomar frente a una sociedad ya sometida a control, como es el caso que nos ocupa.

El numeral 15 del artículo 17 del Decreto 2409 de 2018 debe ser interpretado en consonancia con el artículo 85 de la Ley 222 de 1995, que atribuye la competencia para someter a control a una empresa que esté soportando una situación crítica al Superintendente de Transporte, mediante acto administrativo motivado. Así, el Superintendente Delegado presenta un informe motivado en caso de advertir una situación crítica, para que la Superintendente de Transporte, como consecuencia de las competencias atribuidas en el artículo 85 de la Ley 222 de 1995, determine si hay lugar o no para someter a una empresa a control. En el supuesto en el que se la Superintendente de Transporte decida someter a control, el expediente de la sociedad sometida a tal medida se desplaza de la Delegatura en la que cursa al despacho de la Superintendente, quien a partir de ese momento se encargará del mismo.

En ese sentido, el deber de presentar informe motivado se hace imperioso al momento de decidir sobre la imposición de la medida de sometimiento a control y no sobre el abanico de facultades derivadas del marco del sometimiento a control, pues el encargado de determinar aquellas que se impondrán es exclusivamente de la Superintendente de Transporte, mediante acto administrativo de contenido individual.

Sobre este punto, debe resaltarse que la decisión de imponer cualquier medida dispuesta en el artículo 85 de la Ley 222 de 1995, radica de manera exclusiva en la Superintendente de Transporte, de modo que la misma en ningún momento se encuentra condicionada al Comité de Sometimiento a Control, sino que por el contrario, tal órgano, como muy bien lo dispone su resolución de creación, tendrá como propósito central recomendar al Superintendente la adopción de decisiones relacionadas con el sometimiento a control, en ningún momento se refiere o hace alusión al modo en cómo se manifestará tal recomendación, pues la misma puede ser verbal o escrita.

Así las cosas, se destaca nuevamente que la decisión de imponer cualquier medida radica en cabeza de la Superintendente de Transporte, sin que se condicione la misma al concepto del Comité de Sometimiento a Control, que como se sostuvo, es un órgano de recomendación.

Ahora, respecto a lo manifestado por el recurrente relacionado a que esta Superintendencia no realizó un análisis de la forma en que se vio afectada la prestación del servicio público de transporte, así como tampoco se explica la forma en la cual, las circunstancias que motiva su disolución y liquidación se diferencian de aquellas que dieron origen al control, esta Autoridad encuentra necesario realizar las siguientes apreciaciones:

Debe tenerse en cuenta que el bien jurídico tutelado por esta Autoridad para el caso de las sociedades concesionarias es la infraestructura, el cual, para el caso en concreto, se vio afectado con ocasión de la terminación del contrato de concesión número 001 de 2010. A partir de ese momento, la expectativa de cumplimiento de la sociedad concesionaria se vio truncada, y por tanto, la obra de infraestructura vial pretendida no pudo culminarse.

Ahora, es menester tener en cuenta que la medida de sometimiento a control tiene como propósito facultar a la Superintendente de Transporte para adoptar diferentes medidas o correctivos para subsanar una situación de orden crítico. En caso de no lograr superar tal situación, esta Autoridad está facultada para convocar a dicha sociedad al trámite de un proceso de insolvencia, sin necesidad de que la misma se encuentre en cesación de pagos.

Alude el recurrente que las circunstancias que dieron lugar al sometimiento se mantienen y por ello, no se observa justificación para pasar del control a la liquidación, pues las razones iniciales del control no se han alterado, frente a lo cual esta Autoridad debe manifestar que el propósito del sometimiento a control es superar una situación crítica a través de la imposición de medidas de distinto índole, para el caso en concreto, la remoción del administrador, y en consecuencia nombrar uno nuevo de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades. Ahora, si las circunstancias que dieron lugar al sometimiento a control se

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución número 4705 del 19 de julio de 2019, por la cual se decreta la disolución de la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. identificada con NIT 900.330.667 - 2, y en consecuencia se convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones.

mantienen, tal y como lo afirma el recurrente, tal situación demuestra aún más la imposibilidad de superar la crisis soportada.

Debe recordarse que la decisión recurrida en ningún momento pasa del control a la liquidación, sino que por el contrario, dentro del marco de sometimiento a control, esta Superintendencia luego de determinar que dicha sociedad se encuentra en la imposibilidad de superar la situación crítica, así como también, de desarrollar su empresa social, consideró que la medida que más se ajusta al caso en concreto es convocarla al trámite de un proceso de liquidación judicial, por las razones expuestas a lo largo de este acto administrativo y de la Resolución 4705 del 19 de julio de 2019, recurrida.

3.3.4. Frente al argumento 2.4. formulado por el recurrente en contra de la Resolución impugnada, relacionado con la "violación del debido proceso en el trámite de la actuación de las diligencias de las audiencias del Comité de Dirección de Sometimiento a Control":

En cuanto a los argumentos dirigidos a concretar una vulneración al debido proceso, por el supuesto impedimento para la participación y contradicción por parte de la sociedad concesionaria en las "audiencias" desarrolladas los días 4 de febrero y 26 de marzo de 2019, esta Superintendencia encuentra necesario diferenciar la actuación administrativa denominada "*diligencia*" con la actuación procesal "*audiencias*".

Según el Diccionario de la Real Academia Española, el término "*diligencia*" se define como "*trámite de un asunto administrativo, y constancia escrita de haberlo efectuado*", por otro lado, el término audiencia se define como "*ocasión para aducir razones o pruebas que se ofrece a un interesado en juicio o en el expediente*".

De las definiciones transcritas, se observa una notoria diferencia entre la práctica de una diligencia y la de una audiencia. La primera, se desarrolla dentro del marco de un procedimiento administrativo, mientras que la segunda, generalmente está presente en procesos judiciales.

Lo primero que debe decirse es que las diligencias surtidas en el trámite de sometimiento a control se efectuaron con el propósito de ilustrar al Comité de Direccionamiento a Control sobre la sociedad, la ejecución del Contrato de Concesión y, especialmente aclarar aspectos, tales como:

- i) Estado actual de la situación contable, administrativa y financiera de la sociedad,
- ii) Estado actual del contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración de recursos, constituido para el cumplimiento del Contrato de Concesión, así como el manejo que la sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A. ha efectuado de los recursos depositados en el Patrimonio Autónomo "*Fiduciaria Corficolombiana S.A. - Fideicomiso Ruta del Sol sector 2*",
- iii) Estado actual de los pagos pendientes y las razones de cesación de pagos a trabajadores,
- iv) Las actividades que realiza la Concesionaria para acreditar el cumplimiento de su objeto social principal, así como las actividades que a esa fecha desarrollaba la sociedad, y
- v) Estado actual del cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", del 6 de diciembre de 2018, así como los planes y acciones para el pago de la condena impuesta en el mismo.

Luego, no se efectuaron con el fin de practicar pruebas, interrogatorios o surtir etapas procesales que merecieran el ejercicio del derecho de contradicción por parte de la sociedad recurrente.

Las anteriores diligencias, como su nombre bien lo indica, son diligencias y no audiencias, puesto que el propósito de las mismas no era aducir razones, discutir pruebas que se ofrecen a un interesado en juicio o trámite, sino aclarar situaciones de hecho y de derecho respecto de ambas partes del Contrato, pues bien,

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución número 4705 del 19 de julio de 2019, por la cual se decreta la disolución de la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. identificada con NIT 900.330.667 – 2, y en consecuencia se convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones.

como se ha dicho, se trata de un trámite administrativo, dentro del marco de sometimiento a control y, de lo cual obra constancia por escrito, tal y como se puede observar en el expediente.

En ese sentido, teniendo clara la diferencia entre diligencia y audiencia, esta Superintendencia no encuentra razones para considerar que en el presente caso se vulneró el debido proceso por impedir la participación y contradicción de las diligencias practicadas, pues dicha actuación administrativa no fue diseñada para ello.

3.3.5. Frente al argumento 2.5. formulado por el recurrente en contra de la Resolución impugnada, relacionado con la "falta de competencia para declarar la disolución de la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S.":

Respecto de los argumentos presentados por el recurrente relacionados con la falta de competencia de esta Superintendencia para declarar la disolución de la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., esta Autoridad considera necesario realizar las siguientes manifestaciones:

En primer lugar, debe tenerse en cuenta los siguientes hechos: i) la medida cautelar de suspensión de los efectos del Contrato de Concesión número 001 de 2010, decretada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca; ii) la terminación del Contrato de Concesión ordenada por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante Resolución 5216 del 16 de febrero de 2017; y iii) la terminación y liquidación del Contrato de Concesión número 001 de 2010, celebrada de mutuo acuerdo por la Concesionaria y la ANI, el 22 de febrero de 2017.

A partir de las anteriores situaciones, se desprende que la sociedad Concesionaria se encuentra en la imposibilidad de desarrollar su empresa social, pues si se tiene en cuenta que dicha compañía tenía como propósito la ejecución del contrato de concesión, terminado con ocasión de los anteriores hechos, es claro que a partir de su culminación, la capacidad jurídica de la sociedad se limitó a realizar únicamente los actos propios derivados del acuerdo suscrito por la Concesionaria y la ANI.

Ahora, el artículo 218 del Código de Comercio dispone:

"Artículo 218. Causales de disolución de la sociedad. La sociedad comercial se disolverá:

(...)

2) Por la imposibilidad de desarrollar la empresa social, por la terminación de la misma o por la extinción de la cosa o cosas cuya explotación constituye su objeto (...)" (Negrilla y subraya fuera del texto)

De la norma transcrita, se desprende que una causal de disolución de una sociedad comercial será la imposibilidad de desarrollar la empresa social, causal que aplica para el caso en concreto, pues como ya se expuso a lo largo de este Acto Administrativo y en la Resolución 4705 del 19 de julio de 2019, la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., se encuentra en la imposibilidad de desarrollar su empresa social, la cual estaba ligada al cumplimiento del contrato de concesión número 001 de 2010.

Al momento de presentarse dicha causal, surge en cabeza de la compañía la carga de enervar la misma dentro de un término prudente, que para el caso en concreto, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1429 de 2010, es de 18 meses. Lo anterior dicho en otras palabras, a partir del 22 de febrero de 2017 la sociedad Concesionaria quedó incurso en una causal de disolución, la cual debió ser enervada dentro de los 18 meses siguientes, situación que hasta la fecha no ha ocurrido.

Por su parte, el artículo 221 del Código de Comercio dispone:

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución número 4705 del 19 de julio de 2019, por la cual se decreta la disolución de la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. identificada con NIT 900.330.667 – 2, y en consecuencia se convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones.

“ARTÍCULO 221. En las sociedades sometidas a vigilancia, la Superintendencia de Sociedades [Transporte] podrá declarar, de oficio o a solicitud del interesado, la disolución de la sociedad cuando ocurra cualquiera de las causales previstas en los ordinales 2o., 3o., 5o. y 8o. del artículo 218, si los asociados no lo hacen oportunamente (...).”

La anterior disposición, faculta a esta Superintendencia para declarar de oficio la disolución de la sociedad cuando sus accionistas no lo hayan hecho oportunamente. Para el caso en concreto, ha transcurrido alrededor de 2 años 7 meses desde que la sociedad Concesionaria quedó incurso en una causal de disolución, sin que la misma haya sido enervada dentro de los 18 meses siguientes a la configuración de la misma, en ese sentido, es claro que esta Autoridad cuenta con la potestad de su declaratoria.

Ahora, dicha potestad debe ser interpretada conjuntamente con el artículo 85 y 84 de la Ley 222 de 1995, pues el primero, dentro del marco del sometimiento a control faculta a esta Autoridad para adoptar, además de las medidas previstas en dicha disposición, las demás previstas en los artículos 84 y 83, entre las cuales se encuentra necesario destacar la siguiente:

“ARTICULO 84. VIGILANCIA. La vigilancia consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para velar porque las sociedades no sometidas a la vigilancia de otras superintendencias, en su formación y funcionamiento y en el desarrollo de su objeto social, se ajusten a la ley y a los estatutos. La vigilancia se ejercerá en forma permanente.

(...)

Respecto de estas sociedades vigiladas, la Superintendencia de Sociedades, además de las facultades de inspección indicadas en el artículo anterior, tendrá las siguientes:

(...)

5. Decretar la disolución, y ordenar la liquidación, cuando se cumplan los supuestos previstos en la ley y en los estatutos, y adoptar las medidas a que haya lugar (...).”

En ese sentido, se desprende que esta Superintendencia cuenta con la facultad de decretar la disolución de las sociedades que estén sometidas a su vigilancia, siempre y cuando hayan ocurrido los supuestos de Ley para ello, con ocasión del artículo 221 del Código de Comercio y el artículo 84, numeral 5 de la Ley 222 de 1995.

3.3.6. Frente al argumento 2.6. formulado por el recurrente en contra de la Resolución impugnada, relacionado con la “frente a la importancia de proteger el patrimonio de la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. frente a terceros acreedores de buena fe.”:

En cuanto a los argumentos presentados por el recurrente, relacionados con la importancia de proteger el patrimonio de la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., es necesario tener en cuenta que la decisión adoptada, tal y como se expuso, tiene como propósito:

- i) Brindar seguridad jurídica en el mercado para promover la estabilidad y crecimiento económico;
- ii) Obtener el máximo valor posible de los bienes del deudor a favor de los terceros de buena fe;
- iii) Lograr el tratamiento de manera equitativa a los acreedores, mediante una solución oportuna, eficiente e imparcial de la situación soportada por la compañía y;
- iv) Preservar la masa patrimonial para que pueda efectuarse una distribución equitativa entre los acreedores, el reconocimiento de sus derechos y el establecimiento de reglas claras para determinar el grado de prelación de los mismos.⁵⁰

⁵⁰ Rodríguez Espitia, Juan José. Nuevo Régimen de Insolvencia, Segunda Edición. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Colombia, 2019.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución número 4705 del 19 de julio de 2019, por la cual se decreta la disolución de la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. identificada con NIT 900.330.667 – 2, y en consecuencia se convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones.

En ese sentido y en atención a la situación actual de la compañía, es imperioso que su liquidación se tramite en instancias de la Superintendencia de Sociedades, con el propósito de que en dicho procedimiento se brinden las garantías necesarias para que proteger el pago de las obligaciones pendiente, garantizar seguridad jurídica y propender por que la masa patrimonial de la compañía no se deteriore.

3.3.7. Frente a las pruebas aportadas.

En cuanto a los documentos y testimonios que el recurrente solicita que se tengan como prueba, este Despacho encuentra que los mismos no son procedentes, ni útiles ni pertinentes. Veamos:

En primer lugar, con ocasión de la terminación del contrato de concesión número 001 de 2010, junto con su declaratoria de nulidad absoluta por objeto ilícito, la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., perdió su vocación de existencia, pues se encontró en la imposibilidad de desarrollar su empresa social, ligada al contrato mencionado, de modo que la medida más acorde para la situación presentada es declarar su disolución, con ocasión de haber transcurrido un término prudente para enervar la causal de disolución en la que se encuentra, sin que la misma se haya superado y, en consecuencia, convocarla, en instancias de la Superintendencia de Sociedades, al trámite de un proceso de liquidación judicial, decisión que se soportó, además de lo mencionado atrás, con la concurrencia de falencias administrativas, jurídicas y financieras que reportan una situación crítica, lo que justifica aún más la imposición de la medida.

En segundo lugar, en atención a lo antes dicho, los documentos solicitados carecen de pertinencia, conducencia y utilidad, pues los mismos no cambian el sentido de la decisión de la presente Resolución. Del mismo modo, esta Superintendencia llama la atención sobre la prueba "*acta de Asamblea General de Accionistas de Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. del 1 de abril de 2019*", dado que la misma se aportó en su momento con el requerimiento con radicado número 20193000129241 del 15 de mayo de 2019⁵¹, de modo que se extraña su idoneidad, pertinencia y utilidad.

Respecto de las pruebas documentales, las mismas son improcedentes pues, como ya se expuso en el párrafo anterior, la imposibilidad de desarrollar su empresa social llevó a la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. a su terminación, de modo que los documentos solicitados en nada modifican dicha decisión, por lo cual carecen de pertinencia, conducencia y utilidad.

Siguiendo la misma línea argumentativa, los testimonios solicitados producen el efecto anterior y por tanto, no cambian el sentido del presente Acto Administrativo, de modo que no se encuentra justificación para que sean admitidas como pruebas dentro del marco del sometimiento a control.

Así las cosas, este Despacho rechaza la totalidad de las pruebas solicitadas.

Por todo lo anteriormente dicho, la Superintendente de Transporte procederá a confirmar en su totalidad la Resolución impugnada.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

IV. RESUELVE

Artículo Primero: CONFIRMAR en su integridad la Resolución número 4705 del 19 de julio de 2019, por medio de la cual se decreta la disolución de la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. identificada con NIT 900.330.667-2, y en consecuencia se convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones.

⁵¹ Folios 3244 y siguientes del expediente.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución número 4705 del 19 de julio de 2019, por la cual se decreta la disolución de la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. identificada con NIT 900.330.667 – 2, y en consecuencia se convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones.

Artículo Segundo: **NOTIFICAR** personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente Resolución, a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa Concesionaria Ruta del Sol S.A.S identificada con NIT 900.330.667-2; o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo Tercero: En consecuencia, **REMITIR** copia auténtica del expediente de la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., el cual obra en esta Superintendencia, a la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades, para los efectos de su competencia.

Artículo Cuarto: **OFICIAR** a la Cámara de Comercio de Bogotá, por ser del domicilio de la compañía; a efectos que se inscriba la medida ordenada mediante Resolución número 4705 del 19 de julio de 2019 y que por este acto administrativo se confirma en su totalidad, en la oficina de registro correspondiente.

Artículo Quinto: **COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia de la Superintendencia de Sociedades para lo de su competencia.

Artículo Sexto: **COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, para los fines a que hubiere lugar.

Artículo Séptimo: **COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución al Ministerio de Transporte, para los fines a que hubiere lugar.

Artículo Octavo: **COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a la Sección Tercera del Consejo de Estado, dentro del proceso de segunda instancia de la Acción Popular promovida por el Procurador General de la Nación en contra de la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. identificado bajo el radicado número 25000234100020170008302, cuyo ponente es el doctor Martín Gonzalo Bermúdez Muñoz.

Artículo Noveno: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

1 1 7 4 9

3 0 OCT 2019

La Superintendente Transporte,


Carmen Ligia Valderrama Rojas

Notificar

Sociedad: CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S
CARLOS GONZÁLEZ VARGAS
Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: Calle 90 No. 12 – 28. Piso 1.
Ciudad: Bogotá D.C.

Administrador: CARLOS GONZALEZ VARGAS
Administrador designado
Dirección: Calle 90 No. 12 – 28. Piso 1.
Ciudad: Bogotá D.C.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución número 4705 del 19 de julio de 2019, por la cual se decreta la disolución de la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. identificada con NIT 900.330.667 - 2, y en consecuencia se convoca al trámite de liquidación judicial y se dictan otras disposiciones.

Comunicar

Autoridad: Superintendencia de Sociedades
Delegatura de Procedimientos de Insolvencia
Delegada para Procedimientos de Insolvencia, Doctora Susana Hidvegi
Dirección: Avenida El Dorado No. 51 - 80
Ciudad: Bogotá D.C.
Dirección Electrónica: notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

Autoridad: Agencia Nacional de Infraestructura - ANI
Louis Francisco Kleyn López
Presidente
Dirección: Calle 24 A No. 59-42, Edificio T3, Torre 4, Piso 2
Ciudad: Bogotá D.C.

Autoridad: Ministerio de Transporte
Ángela María Orozco Gómez
Ministra de Transporte
Dirección: Calle 24 # 60 - 50, Piso 9, Centro Comercial Gran Estación II
Ciudad: Bogotá D.C.

Autoridad: Consejo de Estado
Sección Tercera
Magistrado Ponente doctor Martín Gonzalo Bermúdez Muñoz.
Radicado: 25000234100020170008302
Dirección: Calle 12 # 7 - 65
Ciudad: Bogotá D.C.

Oficiar

Entidad: Cámara de Comercio de Bogotá
Dirección: Calle 67 No. 8-32/44
Ciudad: Bogotá D.C.
Dirección Electrónica: notificacionesjudiciales@ccb.org.co

Proyectó: Juan José Sotelo Enríquez *JJSE*
Revisó: María del Rosario Oviedo Rojas - Jefe Oficina Asesora Jurídica *MR*
Revisó: Maríné Linares Díaz - Asesora Despacho *MLD*

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de
Registro 20195500568011



Bogotá, 30/10/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Sociedad Concesionaria Ruta Del Sol S.A.S
CALLE 90 No12-28 PISO 1
BOGOTA - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

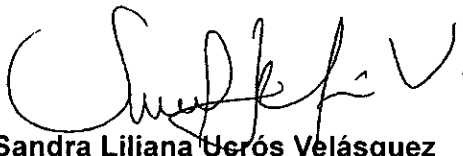
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 11749 de 30/10/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Utrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de
Registro 20195500568021



Bogotá, 30/10/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Carlos Gonzalez Vargas
CALLE 90 No12-28 PISO 1
BOGOTA - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 11749 de 30/10/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt

Bogotá, 08/11/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20195600592111**



20195600592111

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Sociedad Concesionaria Ruta Del Sol S.A.S
CALLE 90 No12-28 PISO 1
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 11749 de 30/10/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTES dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

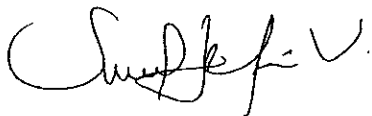
SI ☐ NO ☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: NuibiaBejarano**

Bogotá, 08/11/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20195600592121**



20195600592121

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Carlos Gonzalez Vargas
CALLE 90 No12-28 PISO 1
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 11749 de 30/10/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente SUPERINTENDENTE DE TRANSPORTES dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

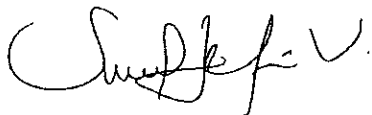
SI ☐ NO ☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucross Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Nuibia Bejarano**

Bogotá, 08/11/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20195600592121**



20195600592121

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Carlos Gonzalez Vargas
CALLE 90 No12-28 PISO 1
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia, expidió la(s) resolución(es) No(s) 11749 de 30/10/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de apelación ante el Superintendente dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

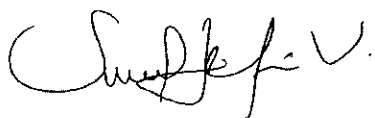
SI ☐ NO ☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: NuibíaBejarano**

CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.
RADICADO DE ENTRADA No. E-2019-048436-NAC SEDE
BOGOTÁ
FECHA: 2019-11-12 16:48:37 ANEXOS: 24
REMITENTE: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y



Bogotá, 08/11/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20195600592111**



20195600592111

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Sociedad Concesionaria Ruta Del Sol S.A.S
CALLE 90 No12-28 PISO 1
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia, expidió la(s) resolución(es) No(s) 11749 de 30/10/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Procede recurso de apelación ante el Superintendente dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

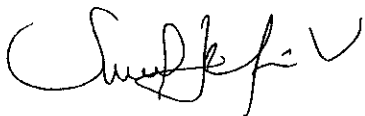
SI ☐ NO ☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Nuibia Bejarano**

CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.
RADICADO DE ENTRADA No. E-2019-048437-NAC SEDE
BOGOTÁ
FECHA: 2019-11-12 16:49:55 ANEXOS: 24
REMITENTE: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y



Bogotá, 08/11/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20195600592111**



20195600592111

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Sociedad Concesionaria Ruta Del Sol S.A.S
CALLE 90 No12-28 PISO 1
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia, expidió la(s) resolución(es) No(s) 11749 de 30/10/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Procede recurso de apelación ante el Superintendente dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Procede recurso de queja ante el Superintendente dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

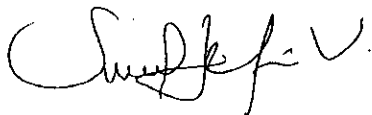
☐

NO

☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: NuibiaBejarano**

CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.
RADICADO DE ENTRADA No. E-2019-048437-NAC SEDE
BOGOTA
FECHA: 2019-11-12 16:49:55 ANEXOS: 24
REMITENTE: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y



Bogotá D.C., 13 de noviembre de 2019

Señores

Superintendencia de Sociedades
Delegatura de Procedimientos de Insolvencia
Avenida El Dorado No. 51- 80
Bogotá D.C.



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTÁ



Al contestar cite:
2019-01-409992

Fecha: 14/11/2019 18:42:00

Folios: 1

Remite: 800170433 - SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

De conformidad con la decisión adoptada en la Resolución 4706 del 19 de julio de 2019, confirmada mediante la Resolución 11749 del 30 de octubre de 2019, notificada a la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. el día 13 de noviembre de 2019; atentamente adjunto un (1) DVD contentivo de dieciocho mil veinticinco (18025) folios, 83 archivos winzip y 4 videos, los cuales son copia íntegra del expediente de sometimiento a control de la sociedad Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. que obra en esta Superintendencia, para los efectos de su competencia y fines pertinentes.

En este sentido, mediante la presente a Ustedes certifico la autenticidad de la información contenida en el medio magnético referido.

Cordialmente



María Pierina González Falla
Secretaría General
Superintendencia de Transporte

Anexo: Un (1) CD

Proyectó: Sandra L. Ucrós V. – Grupo de Apoyo a la Gestión Administrativa

Revisó: Jennifer Bendek – Directora Administrativa



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

Bogotá, 13-11-2019

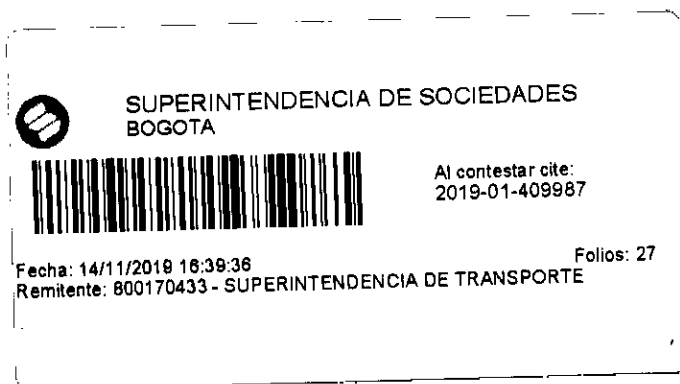
Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20195600607251



Señores
Superintendencia de Sociedades
Delegatura de Procedimientos de Insolvencia
Avenida El Dorado No 51-80
Bogotá - D.C.

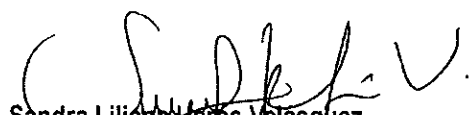
Asunto: Comunicación Acto Administrativo.

Respetados Señores:



Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 11749 de 30 de octubre de 2019, por lo cual se anexa fotocopias de la misma.

Sin otro particular.



Sandra Lilianna Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia del Acto Administrativo

@Supertransporte

Bogotá, 13-11-2019

Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20195600607311



Doctor
Martín Gonzalo Bermúdez Muñoz
Consejero de Estado, Sección Tercera
Consejo de Estado
Calle 12 No. 7-65
Bogotá - D.C.

Asunto: Comunicación Acto Administrativo.

Respetado Doctor:

Para su conocimiento y fines pertinentes relacionados con el proceso con radicado número 25000234100020170008302, de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 11749 de 30/10/2019 por lo cual se anexa fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ugarrés Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia del Acto Administrativo.



1

Bogotá, 13-11-2019

Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20195600607281



Doctor
Manuel Felipe Gutiérrez Torres
Presidente
Agencia Nacional de Infraestructura - ANI
Calle 24 A No 59-42 Edificio T3 Torre 4 Piso 2.
Bogotá - D.C.

Asunto: Comunicación Acto Administrativo.

Respetado Doctor:

Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 11749 de 30 de octubre de 2019, por lo cual se anexa fotocopias de la misma.

Sin otro particular.


Sandra Lihana Utró Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

Anexo: Copia del Acto Administrativo

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Rad No. 2019-409-119785-2
Fecha: 15/11/2019 15:04:31 -> 100
OEM: SUPERTRANSPORTE
Anexos: 25 FOLIOS



Bogotá, 13-11-2019

Al contestar, favor citar en el asunto,
este No. de Registro 20195600607371



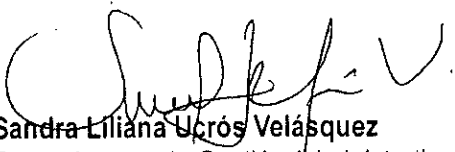
Señores
CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
Calle 67 No 8-30 44
Bogotá - D.C.

Asunto: Oficio Acto Administrativo

Respetados Señores:

Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta se remite copia de la Resolución 11749 de 30 de octubre de 2019, proferida por la Superintendencia de Transporte, a efectos de que se inscriba la medida ordenada en la Resolución 4709 de 19 de julio de 2019, la cual fue confirmada por la resolución que se anexa al presente oficio.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

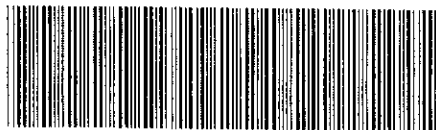
Anexo: Copia del Acto Administrativo.



NIT 860.007.322-9

NO SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES
RESPONSABLE DEL IVA DE REGIMEN COMUN
NO. DE RADICACION 03-2219-13

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA RECAUDA EL
IMPUESTO DE REGISTRO Y LO TRANSFIERE EN SU
TOTALIDAD A LA GOBERNACION Y AL DISTRITO.



000001900605801

FECHA: 2019/11/14 OPERACION : 09DA51114106

HORA : 15:33:16 RECIBO NO.: 0919414410

MATRICULA: 01951882

CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S A S

NOMBRE : CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S A S

N.I.T. : 9003306672

MONEDA : PESOS COLOMBIANOS

FORMA(S) DE PAGO : EF

CNT	DESCRIPCION	VALOR
1	MEDIDAS CAUTELARES Y DEMANDAS CIVIL	\$*****0.00
TOTAL PAGADO		\$*****0.00

ESTA TRANSACCION NO TUVO VALOR ALGUNO PARA EL
INTERESADO.

PARA VERIFICAR EL ESTADO DE SU TRAMITE PUEDE
COMUNICARSE VENTICUATRO (24) HORAS DESPUES DE
LA RADICACION DE LA SOLICITUD, A NUESTRA
LINEA DE RESPUESTA INMEDIATA AL NUMERO
TELEFONICO 3830330 E INDIQUE EL(LOS) NUMERO(S)
D E T R A M I T E (S) :

1900605801

O CONSULTE EN www.ccb.org.co SERVICIOS EN
LÍNEA EN LA SECCION CONSULTAS INTERACTIVAS

VERIFIQUE SU LIQUIDACION CON LAS TABLAS DE
TARIFAS DE LOS SERVICIOS DE REGISTROS
PUBLICOS PUBLICADOS EN NUESTRAS SEDES
C E N w w w . c c b . o r g . c o

CONSERVE EL RECIBO YA QUE DEBE PRESENTARLO
PARA RECLAMAR SUS DOCUMENTOS EN CASO DE UNA
E V E N T U A L D E V O L U C I O N .

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA ES MUCHO MAS DE
LO QUE USTED CONOCE DE ELLA